

308909  
19  
24.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

---

---

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**EXCEPCIONES PERSONALES Y AUTONOMIA EN LOS  
TITULOS DE CREDITO DE CONTENIDO PECUNIARIO**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ESAU FRAGOSO SANTANA**

**DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. NELSON MONZALVO LAGUNA**

**MEXICO, D. F.**

**1997**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Gracias a Dios por permitirme la realización de este trabajo y compartir este momento con todos mis seres queridos.**

**A mi madre porque ha sido el pilar fundamental de toda mi vida, y porque gracias a su atención, regaños y cariños he podido terminar el sueño de estudiar una carrera y aspirar a sobresalir en la vida.**

**¡Gracias mamá!**

**A tí papá porque tu ausencia ha sido mi presencia, y porque fuiste tú quien me inspiró a estudiar esta carrera, te dedico este trabajo en respuesta a la confianza que en mí depositaste.**

**Te quiero papá y que Dios te bendiga.**

**A tí Memo con toda la admiración que un hermano menor le puede tener a un hermano mayor, y porque espero algún día tener la audacia e inteligencia que tienes para enfrentar la vida.**

**¡ Gracias por tu apoyo y tus consejos!**

**A tí Edna por ser la mejor hermana y sobre todo mi mejor amiga, gracias por haber pensado en mí como la primera persona en la cual aplicar tus enseñanzas.**

**Sin tus consejos y orientación no hubiera podido lograrlo.**

**¡Te quiero mucho!**

**A ti Yalú porque en los últimos cinco años has sido la persona más importante de mi vida, por tu apoyo y por tu cariño, pero sobre todo por tu impulso he tenido la fuerza para terminar este trabajo.**

**Sólo quiero pedirte que nunca olvides que te amo.**

**Para tí Pachita, tío Víctor, tía Elena, tía Lupita y tía Rosa, por todo el cariño que he recibido siempre de ustedes. Gracias, los quiero mucho.**

**A ustedes amigos, Alfredo, Apolo, Ernesto, Héctor, José, Pepé y Sergio, por las cosas que he aprendido de todos y cada uno de ustedes y porque en los momentos más difíciles y más padres de mi vida siempre han estado ahí. Gracias.**

**Para el Chori, Gonzalo, Miguel Angel y Roberto, mis compañeros y sobre todo amigos que vivimos juntos varias experiencias durante cinco años, las cuales son inolvidables. Gracias por su apoyo y enseñanzas.**

**A César, Ricardo, Víctor y Edgar, por los sueños que tuvimos en la infancia, que hoy con lucha y esfuerzo son realidades. Gracias por su amistad.**

**Para Alma Georgina y Pepito, por el compromiso que tengo con ustedes de esmerarme por ser mejor cada día y poderles dar un buen consejo el día de mañana.**



**A los Licenciados Gerardo de la Peza y Marco Parra, porque me han enseñado a querer esta profesión y sobretodo porque me han honrado con su amistad. Gracias.**

**Al Licenciado Jesús Ixta Arcos porque me ha enseñado la responsabilidad de un trabajo. Gracias por tu apoyo.**

**A los Licenciados Nelson Monsalvo, Enrique Lozano, Agustín López Padilla, Salvador Cárdenas, José Manuel Torreblanca y Jaime del Arenal, por sus enseñanzas y personalidad que han inspirado en mí un ejemplo a seguir.**

## INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES

I.1).- Breves antecedentes históricos del Derecho Mercantil.....	1
I.2).- Concepto de Derecho Mercantil.....	5

### CAPITULO II

#### LOS TITULOS DE CREDITO

II.1).- Naturaleza jurídica de los títulos de crédito.....	8
II.2).- Concepto de título de crédito.....	12
II.3).- Elementos formales del título de crédito.....	17
II.3.a).- Literalidad.....	18
II.3.b).- Incorporación.....	22
II.3.c).- Legitimación.....	26
II.3.d).- Autonomía.....	27
II.3.e).- Abstracción.....	30
II.3.f).- Circulación.....	36
II.4).- Diferencia entre título de crédito y título-valor.....	38

### CAPITULO III

#### CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

III.1).	- Según la ley que los rige.....	40
III.2).	- Según los efectos de la causa del título sobre el título mismo.....	42
III.3).	- Según el objeto del documento.....	45
III.4).	- Según la forma de circulación del título.....	47
III.5).	- Según la forma de creación.....	49
III.6).	- Según la sustantividad del documento.....	52
III.7).	- Según su eficacia procesal.....	53
III.8).	- Según la función económica del título.....	53
III.9).	- Según la naturaleza jurídica del emisor.....	56
III.10).	- Según la naturaleza única o múltiple del derecho que confieren.....	59

### CAPITULO IV

#### EXCEPCION

IV.1).	- Concepto de excepción.....	62
IV.2).	- Tipos de excepción.....	66
IV.2.a).	- Desde el punto de vista del derecho que las disciplina.....	66
IV.2.b).	- Clasificación basada en el carácter personal o real de la excepción.....	67
IV.2.c).	- Excepción en sentido abstracto.....	68
IV.2.d).	- Excepción en sentido concreto.....	68

IV.2.e).- Excepciones sustanciales.....	69
IV.2.f).- Excepciones dilatorias o perentorias....	69
IV.3).- Excepción personal.....	70
IV.4).- Transmisión.....	81
IV.4.a).- Modos de transmisión de los títulos.....	81
IV.4.b).- Diferencias entre endoso y cesión de derechos.....	83
IV.c).- Requisitos y clases de endosos.....	85
IV.c.1).- Endoso en propiedad.....	88
IV.c.2).- Endoso en procuración o al cobro.....	89
IV.c.3).- Endoso en garantía.....	96

## CAPITULO V

### AUTONOMIA

V.1).- Concepto.....	98
V.2).- Operabilidad de la autonomía.....	104
V.3).- El endoso simulado en la autonomía de los títulos de crédito.....	108
V.4).- Supuestos en los que no opera la autonomía.....	109
V.5).- Supuestos en los que la autonomía de los títulos de crédito se pierde.....	111
V.6).- El tenedor de mala fe frente a la autonomía de los títulos de crédito.....	112
V.7).- Aplicación de la autonomía de los títulos de crédito, frente a las excepciones personales.....	118

<b>CONSIDERACIONES FINALES.....</b>	<b>136</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>144</b>

## INTRODUCCION

Elegir un tema que desarrollado nos sirva para sustentar el examen profesional, no es sencillo, si se considera la magnitud de la ciencia del Derecho; sin embargo, se hace necesario tomar una decisión.

Por cierto tiempo, estuvimos analizando algunos temas y después de valorarlos, elegimos el que lleva por nombre "*Excepciones personales y autonomía en los títulos de crédito de contenido pecuniario*".

Después de la elección, surgió otro problema: ¿cómo debería desarrollarse? y justo en ese momento recordamos que, toda investigación debe tratar los siguientes puntos: antecedentes, naturaleza jurídica, clasificación, un capítulo que abordase exclusivamente las excepciones y un último que se refiriese en la autonomía y sus efectos; temas todos ellos relacionados con el título de crédito, por lo que le dimos el siguiente orden:

Así, en el capítulo primero, asentamos breves antecedentes del Derecho Mercantil y su concepto.

Desentrañar la naturaleza de los títulos de crédito es un punto importante; por ello, en el capítulo segundo abordamos este tema, que se integra con el estudio de su concepto, los elementos formales de los títulos de crédito (literalidad, incorporación, legitimación,

autonomía, abstracción y circulación) y la diferencia existente entre esta clase de títulos y los títulos-valor.

Un punto que no debe dejarse fuera de la investigación, es la clasificación de los títulos de crédito; motivo por el cual, lo integramos en el tercer capítulo, con el objeto de tener un conocimiento más claro del tema que se desarrolla.

La excepción y sus tipos es otro tema que abordamos en el presente trabajo. Asimismo, en este apartado -capítulo cuarto-, abordamos de manera extensa lo referente a las excepciones personales. Otros temas que se estudian son los modos de transmisión de los títulos y de forma muy particular, el endoso en sus tres variantes: en propiedad, en procuración y en garantía.

En el quinto y último capítulo, tratamos el tema medular de la investigación: la autonomía de los títulos de crédito.

Aquí, el lector podrá conocer la operabilidad de la autonomía de los títulos de crédito; los supuestos en los que no opera, el tenedor de mala fe -frente a la autonomía- y el endoso simulado.

En inciso aparte, analizamos la problemática que reviste el hecho de la existencia de relaciones jurídicas que se documentan con pagarés: toda vez que en virtud de la

autonomía de los títulos de crédito, en un momento dado, pueden hacerse circular sin contratiempo alguno, provocando situaciones por demás injustas.

El análisis de estas circunstancias y sus consecuencias se realiza en este inciso; además de apuntar la solución a la problemática planteada, la que se traduce en propuesta.

Para finalizar, queremos anotar que el propósito de esta investigación es, proporcionar al lector un modesto conocimiento en relación a los títulos de crédito para que si -como consecuencia de sus actividades- se ve en la necesidad de utilizarlos, conozca los puntos medulares de su uso y las posibles consecuencias que trae aparejado.



## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES**

#### **I.1).- Breves antecedentes históricos del Derecho Mercantil.**

El derecho comercial no existió como rama jurídica al lado del 'ius civile'. Nace en la mitad de la Edad Media cuando, principalmente en Italia, es posible el intercambio de bienes con el florecimiento del comercio urbano y de la actividad económica en general; debiéndose a la pacificación rural, el desarrollo comercial en las ciudades, ferias y mercados. El derecho comercial fue derecho profesional que amparaba a los mercaderes, además de ser derecho autónomo, frente al derecho común, y a las normas dictadas por la autoridad política.

Durante el Medievo comienza a florecer y a cobrar auge las ciudades situadas en las rutas marítimas, fluviales y terrestres, por lo que como consecuencia de este fenómeno, surgieron los gremios de comerciantes.

"Los gremios estaban presididos por uno o más cónsules, a quienes de ordinario asistían consejos... el 'concilium minus' y el 'concilium maius o generale' y se regían por estatutos escritos. Varias eran las funciones de

estos gremios: organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en el caso de infortunio y enfermedad; protegían la seguridad de las comunicaciones y, por último, como función importantísima, dirimían las contiendas que pudieran surgir entre los socios".<sup>1</sup>

Ahora bien, entre los ordenamientos que fueron dictados en España durante la Edad Media y los primeros tiempos de la Edad Moderna encontramos: El Consulado del Mar, de Barcelona, a mediados del siglo XIII; las Ordenanzas de Burgos (1494) y de Sevilla (1554). Asimismo se crea una Casa de Contratación para las Indias (1503) y el Tribunal Consular (1543). La casa de Contratación era un "centro para fomentar el trabajo de la Corona en las Indias; debía recoger en sus almacenes mercancías y abastos de toda clase, requeridos para el tráfico americano y recibir en ellos todo lo que trajera en cambio a España".<sup>2</sup>

Ya ubicados en nuestro país diremos que, al producirse la Independencia, los nuevos poderes del Estado no tuvieron más remedio que aceptar la legislación hispánica colonial y metropolitana, a fin de mantener la vida jurídica del país. No obstante, desde el primer momento se convino en no admitir aquellas disposiciones que fuesen contrarias al

---

<sup>1</sup> MUÑOZ, Luis, Derecho Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo I, México, 1973, pág. 7.

<sup>2</sup> Idem, pág. 9.

espíritu y forma de la nueva nación independiente. Durante el gobierno del general Iturbide y por mandato del artículo 24 del Plan de Iguala y del Cuarto de los Tratados de Córdoba, se confirió a la Junta Gubernativa la potestad de promulgar leyes urgentes. Esta potestad fue ejercida hasta que el 24 de febrero de 1822 se reunió el Primer Congreso. Estas leyes urgentes fueron recogidas en la 'Colección de los Decretos y Ordenes de la Soberana Junta Provisional Gubernativa'.

En el año de 1822 la Junta Provisional Gubernativa, nombra comisiones para la preparación de proyectos de Código Civil, Criminal, de 'Comercio, Minería, Agricultura y Artes'. Las leyes comerciales secundarias fueron promulgadas con anterioridad al primer código de comercio de 1854 entre las que se encuentran: La ley sobre derecho de propiedad de los inventores y perfeccionadores de algún ramo de la industria; el Reglamento y el Arancel de Corredores para la ciudad de México, ambos del 18 de noviembre de 1834; el Decreto de 26 de diciembre de 1843 sobre los 'Libros que han de llevar todo comerciante y el balance que han de hacer'.

Santa Anna, el 15 de noviembre de 1841, dictó el 'Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles' en uso de las facultades que le concedía el artículo 7o. de las Bases Orgánicas de Tacubaya.

En virtud de que la Constitución de 1824 no reservó la materia mercantil al legislador federal, el Congreso del Estado de Puebla dictó el 20 de enero de 1853 la 'Ley de la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla'. Esta ley, además de fijar la organización del tribunal de comercio (arts. 10. a 15), de normar el procedimiento judicial en las causas mercantiles (arts. 22 a 57) y crear la Junta de Fomento del Comercio y también el Colegio de Corredores (arts. 58 a 65), fijó la competencia del tribunal en su artículo 16, el cual, con el artículo 34 del Decreto de 1841, constituyeron los antecedentes del artículo 218 del Código de Comercio de 1854.

El primer Código de Comercio es del 27 de mayo de 1854, que se sustentó en los Códigos francés y español, dejándose de aplicar al triunfo de la revolución de Ayutla en agosto de 1855, pero durante el Imperio un Decreto de 15 de julio de 1863 lo puso en vigor, "continuando como el único vigente en la mayor parte de los Estados de la Federación, excepto en la parte relativa al establecimiento del Tribunal Mercantil".<sup>3</sup>

La necesidad de un ordenamiento jurídico mercantil uniforme era evidente. En 1869, se elaboró un Proyecto de Código de Comercio influido por el Código de 1854 y el español de 1829. En 1880 Inda y Chavero formularon otro proyecto, sirviendo de base al Código de 1884.

---

<sup>3</sup> Idem, pág. 14.

La reforma a la fracción X del artículo 72 de la Ley Fundamental de 1857, otorgó al Congreso de la Unión facultades para dictar un Código de Comercio, por lo que en su artículo 10. transitorio del Código de 1884 dispuso: 'Este Código comenzará a regir en toda la República, el 20 de julio del presente año'.

Más tarde, a este mismo Código, se le fue suprimiendo la regulación sobre algunas materias especiales, como es el caso de sociedades mercantiles y títulos de crédito, entre otras.

#### I.2).- Concepto de Derecho Mercantil.

En primer lugar, anotaremos el criterio del jurista argentino Mario Rivarola, quien comenta lo siguiente: "Las leyes comerciales que en un principio constituyeron el conjunto de normas especiales aplicables a las vinculaciones jurídicas entre las personas que se dedicaban al comercio, han sufrido una evolución paralela a la que se ha operado en el aspecto económico de las actividades... Así, la ley aplicada a las personas por razones de su profesión, ha pasado a ser la ley aplicable a los actos, cualquiera que sea la profesión de quienes los realizan".<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> RIVAROLA, Mario, Tratado de Derecho Mercantil Argentino, Compañía Argentina de Editores, S.A. de R., Tomo I, Buenos Aires, 1938, pág. 3.

El maestro Roberto Mantilla Molina, expresa que:  
"El derecho mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la clasificación de mercantiles dada a ciertos actos y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos".<sup>5</sup>

Esta definición comprende los siguientes supuestos: a).- Que el legislador determina si un acto tiene naturaleza mercantil y cuáles son las notas distintivas de la actividad del comerciante y b).- Considera los dos criterios tradicionalmente ponderados, es decir, el objetivo y el subjetivo.

Guillermo Cabanellas, opina que: "El derecho mercantil consiste en los principios doctrinales, legislación y usos que regulan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambio, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión. Comprende lo relativo a los comerciantes individuales, compañías o sociedades lucrativas, las actividades bancarias y bursátiles, la contratación peculiar (documental o simplificada) de los negocios mercantiles, de los títulos, valores y otros efectos de comercio...".<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, pág. 21.

<sup>6</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 8a. ed., Editorial Heliasta, S.R.L., Tomo I, Buenos Aires, 1974, pág. 654.

Por su parte, el maestro Jorge Barrera Graf, expresa que existen disciplinas cuya naturaleza y límites no pueden establecerse con criterios a priori o analítico, por la circunstancia de que su estructura no es uniforme y su evolución obedece a razones históricas, de índole y características muy diversas y variables, y agrega que: "Tal es el caso del derecho mercantil, que nació para atender las necesidades del comercio y ha crecido al parejo del desarrollo y evolución de éste y de la economía, siempre a costa del Derecho Común...". <sup>7</sup>

Finalmente, el mismo jurista comenta que: "La regulación de nuestro derecho mercantil comprende, en primer lugar, a los actos de comercio, en segundo lugar, la importancia subordinada, la situación de comerciante, así como ciertas actividades de éste; en seguida la situación jurídica de la empresa mercantil y por último, las cosas mercantiles, como son los títulos de crédito y el buque". <sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> BARRERA GRAF, Jorge, Estudios de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958, pág. 228.

<sup>8</sup> Idem, pág. 229.

## CAPITULO II

### LOS TITULOS DE CREDITO

#### II.1).- Naturaleza jurídica de los títulos de crédito.

De acuerdo al artículo 1o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son: "Cosas mercantiles. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos. Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

En relación al párrafo anterior se hace notar que ese nexo que se entabla entre el acto que da origen al título y el título es a fin de cuentas es el nexo causal que se va a traducir en la excepción personal tocada en el artículo octavo fracción XI.



Como se desprende de la lectura del artículo 1o. de la ley en comento, aparte de determinar la naturaleza jurídica de los títulos de crédito como cosas, también lo hace respecto de las operaciones a que dan lugar, precisando que son actos de comercio; y puntualiza un régimen legal aplicable según diversas hipótesis que allí se distinguen.

El artículo segundo, por su parte, ordena: "Los actos y las operaciones a que se refiere el título anterior, se rigen: I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto: II. Por la legislación mercantil general; en su defecto: III. Por los usos bancarios y mercantiles, y en defecto de éstos: IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal".

En la jerarquía de normas establecida por el numeral segundo en referencia, se encuentra en primer lugar la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y las demás leyes especiales relativas, como son, por ejemplo: la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley sobre el Contrato de Seguros, etc. Si no hay disposición aplicable en estas leyes, se acudirá a la legislación mercantil general: el Código de Comercio.

Como se aprecia, las leyes especiales van primero que la legislación mercantil; hay que considerar la gran importancia de estas leyes especiales en virtud de que existe una gran variedad de supuestos que abarcan estas mismas leyes; por tanto, si se trata del ejercicio de un derecho fundado en títulos de crédito, será preferente y aplicable en primer término, la ley especial y después, la mercantil; en defecto de ésta, los usos bancarios y mercantiles que ordena la fracción III.

En nuestro derecho no son pocas las ocasiones en que se da validez legal expresa a los usos mercantiles. fuentes del derecho que si bien no están determinados específicamente en ninguna ley. la práctica los hace y la ley los consagra genéricamente.

En efecto, debemos recordar que por muchos años los títulos de crédito se redactaron en la mayoría de los casos a mano; hoy día contamos con esqueletos, con formularios que venden en las papelerías, los cuales traen ya el texto propio de los títulos de crédito con huecos listos para llenar con el nombre, fecha, cantidad, etc., desplazando la práctica de redactarlos individualmente.

¿Quién ordenaba que tenían que hacerse de una manera u otra, en papel y no en tela, de forma rectangular y no triangular, con firma de tinta indeleble y no con lápiz,

gis u otra cosa que pinte?; así nacieron los usos comunes y costumbres, reconocidos por la LGTOC, de la cual tomaron fuerza legal.

Si en alguna rama del derecho la fuente de ese derecho es más clara en lo que se refiere a los usos y costumbres, es precisamente en el derecho mercantil; el derecho civil no es tan fácil variar por el uso y la costumbre, aun sin dejar de ser fuentes del mismo, pero para que se modifique el régimen, v.gr. del divorcio, se encuentran grandes resistencias porque son situaciones tan profundas que su cambio variaría la vida misma de la sociedad.

Por el contrario, en el derecho mercantil es más fácil; el uso y la costumbre tienen una gran influencia; son una fuente mucho más importante que en ninguna otra rama en virtud de los cambios de la vida económica, siendo que el procedimiento civil, regulado por el Código de Procedimientos Civiles, es más largo y lento que el procedimiento mercantil, regulado por el Código de Comercio.

Seguramente han sido razones de orden político, de cambios estructurales en la economía del país, que han hecho difícil que se llegue a la situación confusa que vivimos, con leyes parciales derogatorias del Código de Comercio, lo que trae una serie de problemas, como el artículo 75 que no

acierta a señalar en materia de títulos de crédito, su naturaleza jurídica.

Por otro lado, si encuentro conveniente que se formalice en un precepto legal los usos y costumbres del derecho mercantil y sobre todo, los que se refieren a los títulos de crédito por la gran importancia que revisten estos documentos.

### II.2).- Concepto de título de crédito.

El antecedente remoto del concepto sobre título de crédito está en Savigny, quien aportó la idea del derecho incorporado en el documento y en Brunner y Jacobi,<sup>9</sup> que agregaron respectivamente, los elementos de literalidad y legitimación; sin embargo, el antecedente inmediato lo encontramos con Vivante, quien afirma: "El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Se dice que el derecho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; se dice, por último que el título es el

---

<sup>9</sup> "Documento de un derecho privado que no puede ejercer si no se tiene el título a disposición".

documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto el principal como el accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título, sin hacerla constar en el mismo. <sup>10</sup>

Se hace necesario comentar que si bien es cierto estamos de acuerdo en las características esenciales aportadas por estos autores a los títulos de crédito, no es menos cierto que hay títulos de crédito donde estas características dependen de otro documento que fue el que le dio origen al título de crédito y por lo tanto, suspenden los efectos de la literalidad, de la incorporación y sobre todo de la autonomía, situación que se hará más comprensible al desarrollar el quinto capítulo de la presente investigación.

Por su parte, el artículo 10. de la LGTOC dispone que: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito", a lo que el maestro Pallares replica que más bien debió decir: "Los títulos de crédito son cosas mercantiles", pues es evidente que los buques, la moneda, los nombres comerciales, las patentes de la industria y comercio, las marcas, etc.,

---

<sup>10</sup> VIVANTE, César, Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Reus, Traducc. de Miguel Cabeza y Anido, Volumen III, Madrid, 1936, pág. 136.

son cosas mercantiles y no obstante ello, no son títulos de crédito.

En este orden de ideas, Lorenzo de Benito clasifica las cosas mercantiles en cosas mercantiles por naturaleza y cosas mercantiles por accidente, definiéndolas de la siguiente manera: "... son cosas mercantiles por naturaleza, las que al consumirse satisfacen las necesidades de la industria comercial y son éstas: los buques; el dinero; los títulos de crédito y efectos comerciales; el nombre comercial; el título, lema o emblema del establecimiento comercial; las empresas o negociaciones mercantiles; los privilegios intelectuales; las marcas de fábricas y de comercio y los servicios de las profesiones mercantiles. Cosas mercantiles por accidente son todas aquellas que adquieren carácter mercantil en manos del que con ellas especula, y lo pierden para aquel que las utiliza directamente o las enajena sin idea de especulación, porque en todas ellas se produce el fenómeno de que unas veces satisfacen exigencias o necesidades de la industria comercial (utilizando su valor en uso o su valor en cambio) y otras satisfacen exigencias o necesidades de la vida económica en general (utilizando su valor en uso o su valor en cambio) como medio de utilización directa".<sup>11</sup>

El maestro Pallares se pronuncia en contra de las ideas de De Benito, estimando que dicho autor sitúa el problema en el campo económico, cuando debió hacerlo en el

---

<sup>11</sup> BENITO, Lorenzo de, Manual de Derecho Mercantil, 3a. ed., Victoriano Suárez, Tomo I, Madrid, 1924, p.p. 278 y ss.

jurídico, además de objetar su concepto de cosas absolutamente mercantiles, porque si bien el dinero es por naturaleza el medio de cambio de bienes, puede ser objeto de uso no mercantil, v.gr. cuando una persona lo usa en una donación. Concluye el autor mexicano, que para él son cosas mercantiles las que en todo caso dan lugar a actos o contratos mercantiles, de tal manera que basta que ellas figuren en un acto jurídico para que éste tenga el carácter de comercial, lo que a su vez trae consigo la aplicación preferente de las leyes mercantiles para resolver cualquier cuestión relacionada con el acto o contrato de que se trate. Las cosas, no son mercantiles por su naturaleza, sino porque el derecho les da ese carácter, habida cuenta de ciertas necesidades sociales y económicas que se trata de satisfacer. <sup>12</sup>

Para efectos de este trabajo estamos de acuerdo con el criterio del profesor Pallares; sin embargo, debemos decir que las cosas mercantiles pueden ser originadas por un acto o contrato mercantil que a fin de cuentas será el nexo causal del título de crédito, traduciéndose en la excepción personal la cual abarcaremos más adelante.

Asimismo, es importante destacar que la fuerza legal que el derecho otorga a estos documentos siempre tiene

---

<sup>12</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo, Títulos de Crédito en General, Ediciones Librería Botas, México, 1952, pág. 11.

que ir en relación a las necesidades sociales y económicas las que se traten de satisfacer, las cuales deberán estar contenidas en un documento que sirva de nexo y origen con la fuerza legal que se le da al título, de lo contrario, nos parece imprudente que se le de tanta fuerza a un documento que carece de un respaldo real.

El artículo 5o. de la LGTOC dispone que los títulos de crédito son: "Documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Esta definición coincide sustancialmente con la emitida por Vivante; sin embargo, omite el término 'autónomo'. Ascarelli explica: "Con el fin de abarcar a todos los títulos de crédito Vivante -modificando la definición de Brunner-, define al título de crédito como el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado".<sup>13</sup> Cervantes Ahumada afirma que, "la ley mexicana supera a su modelo puesto que el título de crédito, incorpora un derecho autónomo cuando circula, pero no antes. Agrega además que, "si el concepto de autonomía no está contenido en la definición legal del título de crédito, está implícito en otros preceptos de la ley".<sup>14</sup>

<sup>13</sup> ASCARELLI, Tulio, Teoría General de los Títulos de Crédito, Editorial Jus, Traducc. de René Cacheaux Sanabria, México, 1947, pág. 31.

<sup>14</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 12a. ed., Editorial Herrero, S.A., México, 1982, pág. 8.



Debemos hacer la aclaración de que si bien es cierto dicha autonomía se encuentra implícita en la definición de los títulos de crédito, la misma no siempre impera en virtud de que, dependiendo de la relación causal que tenga el título con otro documento, dependerá la aplicación de la misma.

Al respecto, Ascarelli comenta que: "La historia de los títulos de crédito, la importancia preponderante de los títulos cambiarios y en general, de los que se relacionan con una operación de crédito, explican el por que la expresión -títulos de crédito- se utiliza hasta para los títulos que no satisfacen una función de crédito, cuyas características jurídicas, así como la función económica en que se basa su disciplina, son fundamentalmente independientes de la existencia de una operación de crédito". 15

### II.3).- Elementos formales del título de crédito.

A través del tiempo, a los títulos de crédito se les han designado determinadas notas características que han subsistido hasta la fecha en virtud de dos aspectos: a) En que se cree que funcionan de manera cabal y b). Porque nadie se ha atrevido a modificarlos, a pesar de que las necesidades de la sociedad en que vivimos han variado; por

---

<sup>15</sup> ASCARELLI, Tulio, Op. Cit., pág. 26.

lo que, al igual que en el apartado anterior, únicamente se mencionarán a fin de que se analicen y critiquen posteriormente.

Ahora bien, las notas características que veremos -a través de los criterios de diversos autores- son: literalidad, incorporación, legitimación, autonomía, abstracción y circulación

#### II.3.a).- Literalidad.

Todo título de crédito supone la existencia de un derecho literal; el derecho literal ha de estar contenido o expresado en el título, lo que implica que el derecho solamente podrá hacerse efectivo por medio del título. Ascarelli comenta que, "Eineccio en el siglo XVIII establece el principio de la cambial como contrato literal, llegando hasta sostener la abstracción de la obligación cambiaria. Así surge el concepto de 'literalidad' de la obligación cartular. La literalidad obra en dos direcciones, que pueden decirse positiva y negativa, esto es, tanto contra, como a favor del suscriptor, lo que es natural tratándose en substancia de la delimitación del derecho consignado en el título de acuerdo con el tenor del documento". <sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Idem, p.p. 50-51.

La noción de literalidad ofrece cierta dificultad, ya que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio u otro ordenamiento legal, definen lo que debe entenderse por literalidad.

Sin embargo, la literalidad que la doctrina común eleva a rasgo característico de todos los títulos de crédito y que la ley, a su vez menciona, tanto cuanto a los títulos cambiarios, cuanto a los causales, se define en estos términos: el derecho derivado del título es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y a las modalidades de ese derecho es decisivo exclusivamente al tenor del título. La explicación de la literalidad, que la doctrina eleva a característica esencial del título de crédito, está en la autonomía de la declaración consignada en el mismo título (declaración cartular) y en la función constitutiva que, respecto de la declaración cartular y de cualesquiera de sus modalidades ejerce la redacción del título; esa declaración está sujeta exclusivamente a la disciplina que proviene de las cláusulas del propio título.

17

Estamos de acuerdo con Ascarelli en el sentido de que existen títulos causales, que nosotros diríamos que son documentos causales, con los que se puede alterar el contenido, extensión y modalidades del título de crédito ya

---

<sup>17</sup> Cfr. ASCARELLI, Tulio, Op. Cit., p.p. 50-54.

que, si el documento causal contiene un derecho de mayor alcance que el que consigna el título de crédito, necesariamente la relación causal debe prevalecer sobre la literalidad del título.

Felipe de J. Tena estima que la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos de crédito, como es la incorporación, agregando: "Para Vivante, es justamente esa literalidad del derecho, a la par de su autonomía, la que forma el verdadero elemento generador de toda la disciplina jurídica del título de crédito, y precisamente porque deja a un lado tales atributos, reputa defectuosa la siguiente definición de Brunner: el título de crédito es el documento consignativo de un derecho privado que no puede ejercitarse si no se cuenta con el título". <sup>18</sup>

Estamos de acuerdo con lo esgrimido por Vivante y en las dos elementos formales citados como base de la disciplina jurídica de los títulos de crédito ya que, hablando de un título sin un nexo causal, estas dos características medirán el alcance del derecho y la autonomía del mismo para ser ejercitado; pero hablando de un título de crédito que se encuentre ligado con otro documento que le dio origen, los primeros elementos formales que se verán afectados serán precisamente, la literalidad y la

---

<sup>18</sup> Cfr. TENA, Felipe de J., Derecho Comercial Mexicano, 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, México, 1949, pág. 40.

autonomía en virtud de: a).- Literalidad.- La extensión del derecho que consigna el título se verá afectada ya que dependerá de la extensión del derecho que marque el documento que origina el título y b).- Autonomía.- Este elemento formalmente no se verá afectado ya que, el tercer adquirente de buena fe tendrá plena autonomía de su derecho de cobro pero en virtud de la relación causal desde nuestro punto de vista, se le podrán imponer a él las excepciones oponibles al primer adquirente, siempre y cuando estas excepciones se refieran al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el documento que da origen al título de crédito y ésta influya en el título de crédito.

Por su parte, Vicente y Gella sostiene que la literalidad (el derecho es tal y como resulta del título), es característica de otros documentos y que en el título de crédito funciona con el alcance de una presunción, ya que la literalidad puede estar contradicha y aun nulificada por elementos extraños al título o por disposición de la Ley. (El título de crédito es una presunción de la existencia del derecho al tenor del texto que consta en el documento; pero no es más que una presunción)".<sup>19</sup>

"La literalidad quiere decir que el derecho se crea en su extensión y demás circunstancias por la letra del

---

<sup>19</sup> VICENTE y GELLA, Los Títulos de Crédito, 2a. ed., Editorial Nacional, México, 1948, pág. 33.

documento; si una letra expresa que el obligado deberá pagar un mil pesos (sic) en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menos cantidad y en otras circunstancias".<sup>20</sup> Siempre y cuando no exista otro documento que en relación a ese título de crédito, se haga constar que la intención de obligarse a pagar fuera por una cantidad determinada o menor. Esto por las razones expresadas con anterioridad.

De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que la literalidad en materia de títulos de crédito significa que 'presuntivamente', en la medida del derecho incorporado en el título, está determinada por el texto del documento. Haciendo resaltar que esta situación será presuntiva cuando exista un documento que de origen al título de crédito y si en el documento causal la extensión del derecho es otra, la presunción será invalidada; por otro lado, si no existiere ese documento causal, la presunción dejará de serlo para convertirse en el real contenido y extensión del derecho.

### II.3.b).- Incorporación.

"El derecho está incorporado, esto es, está unido sustancialmente al título, vive en función del título".<sup>21</sup> Por su parte, Pallares considera que la incorporación no es

---

<sup>20</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., pág. 11.

<sup>21</sup> IBIDEM.

sino una manifestación de la literalidad del derecho incorporado en el título; que el derecho se encuentra incorporado en la letra del documento; literalidad e incorporación son diversos aspectos de una misma cosa".<sup>22</sup>

En el aspecto activo, el nexó entre cosa corporal y cosa incorporal se manifiesta en un doble sentido: 1).- La posesión del título para el ejercicio y transmisión del derecho. De aquí que el derecho derivado del título sólo obtenga plena eficacia cuando se ha realizado un determinado acto jurídico real relativo al documento (así el crédito cambiario no puede cederse como cualquier otro crédito; necesita cederse con la entrega simultánea del título de crédito); 2).- La vigencia y extensión del derecho se rigen exclusivamente por lo que resulta del título. De aquí se deduce que son dos las notas esenciales del título valor desde el punto de vista del derecho incorporado a él: legitimación por la posesión y literalidad del derecho".<sup>23</sup>

"Un documento, asume el carácter de título de crédito, sólo cuando el derecho (o respectivamente la declaración de voluntad o la promesa que corresponda) está inmersa de tal manera que documento y derecho (o promesa) están en una conexión permanente, por lo cual no puede invocarse el derecho, sino y solamente a través de una

---

<sup>22</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo, Op. Cit., pág. 29.

<sup>23</sup> Cfr. GARRIGUES, Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil, Revista de Derecho Mercantil, Tomo II, Títulos Valores, Madrid, 1955, pág. 48.

cierta relación jurídica con el documento. Contrariamente a lo que ocurre con los quirógrafos, lo accesorio (desde el punto de vista jurídico, no desde el punto de vista económico), no es más el documento que el derecho, en el sentido de que el derecho sobre el documento decide sobre la titularidad del derecho mencionado en él y que la posibilidad de ejercicio del derecho depende de la conservación del documento: la suerte del derecho está ligada a la suerte del título. El derecho, ahora, se le conoce también como derecho cartular... Se alude a la incorporación (o compenetración, o inmanencia) del derecho (o de la declaración) en el título, la cual, a su vez, es la portadora de un fenómeno más vasto; la esperanza de una prestación jurídica, como consecuencia de encontrarse en una determinada relación de derecho real".<sup>24</sup>

"Con esto se quiere decir que el título como cosa corporal y el derecho como cosa incorporal son y permanecen esencialmente distintos, pero en el ámbito de su conexión representan una creación jurídica unitaria".<sup>25</sup>

La incorporación explica la función primordial y fundamental del título. En tal virtud, por regla general, sin el título no se adquiere, no se transmite, ni se

---

<sup>24</sup> MESSINEO, Franciaco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo VI, Traducc. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1971, pág. 25.

<sup>25</sup> GARRIGUES, Joaquín, Op. Cit., pág. 10.



ejercita, el derecho encarnado en el documento. El derecho, cosa incorporal, se identifica y se confunde con una cosa corporal: el documento; derecho y documento son alma y cuerpo que forman un todo inescindible", <sup>26</sup> salvo en el supuesto que se ha venido manejando a través de la investigación.

Siguiendo la doctrina italiana, Cervantes Ahumada expresa que el ejercicio del derecho está condicionado a la existencia del documento. La relación del documento y del derecho es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio al documento. Es evidente que por una ficción jurídica el documento representa el derecho que se consigna en el texto del respectivo título, de ahí, que quien posee el derecho en él incorporado, puede expresar lo que Lorenzo Mossa sintetiza cuando indica: 'Poseo porque poseo'. <sup>27</sup>

Hay que hacer notar que esta ficción jurídica se debe manejar con mucho cuidado en materia de títulos de crédito ya que, todos los que tenemos acceso a los títulos de crédito y son pocos los que saben las consecuencias de suscribir un título de crédito.

---

<sup>26</sup> BOLAFFIO, León, Derecho Mercantil, Curso General, Editorial Reus, Traducc. de José L. de Benito, Madrid, 1935, pág. 382.

<sup>27</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., pág. 10.

**II.3.c).- Legitimación.**

"Se entiende por legitimación un estado que se exterioriza por manifestaciones sensibles que suelen corresponder a una determinada situación de derecho. La legitimación es un medio para facilitar el ejercicio de un derecho... la legitimación por medio de títulos de crédito un complejo de facilidades para el ejercicio del derecho".

28

"La legitimación consiste en los efectos que la ley atribuye a la posesión del título, mediante la cual se presume que el poseedor es el titular de los derechos que dimanen del documento. La presunción es 'iuris tantum' y puede ser destruida en los casos de robo, extravío del título y adquisición de él con mala fe o con culpa notoria de acuerdo con las prevenciones de los artículos 42 y 43 de la LGTOC. ... De acuerdo con estas disposiciones legales y con la doctrina susodicha, la función legitimaria de la posesión de los títulos de crédito, consiste en lo siguiente: 1o.- El poseedor del título tiene derecho por el hecho mismo de la posesión, de ejercitar los derechos que dimanen del mismo; 2o.- El deudor del título tiene derecho de pagar al poseedor aunque posteriormente se pruebe que el poseedor no era el titular legítimo del documento cuando se hizo el pago. Esto se entiende si no hay orden judicial que

---

<sup>28</sup> GARRIGUES, Joaquín, Op. Cit., p.p. 49-50.

prohiba el pago: 3o.- Sólo puede reivindicarse el título en los casos de robo o extravío o cuando el poseedor lo adquirió con mala fe o culpa notoria". <sup>29</sup>

De las anteriores manifestaciones se puede concluir que, el acreedor sólo se legitima al pretender ejercer su derecho mediante la posesión y presentación del título de crédito. Esta circunstancia se llama legitimación activa, porque atribuye a su titular, es decir a quien posee el documento, conforme a la ley de su circulación, la facultad de exigir del obligado en el título de crédito, el pago de la prestación que en el mismo se consigna. Correlativamente el deudor solamente está obligado a cumplir la prestación consignada en el título y además tiene el derecho de hacerlo, a la persona que lo tenga en su poder y exhibe el documento como último tenedor, el cual debe ser restituido al obligado, siendo esta la legitimación pasiva.

#### II.3.d).- Autonomía.

La autonomía, etimológicamente significa que los títulos de crédito están sujetos a su propia ley, es decir, como cosas mercantiles se rigen perfectamente por la legislación mercantil y sólo lo están supletoriamente a la civil; pero la doctrina italiana entiende el concepto de manera menos general y se refiere a los derechos y acciones

---

<sup>29</sup> PALLARES, Eduardo, Op. Cit., pág. 46.

de cada uno de los diversos poseedores de un título de crédito, así como que la autonomía según dicha doctrina consiste en que el derecho de cada poseedor del título, es un derecho propio 'sui generis', diverso a los que corresponden a los poseedores anteriores o posteriores del título de que se trate".<sup>30</sup>

Cervantes Ahumada, aclara que "no debe afirmarse que el título de crédito es autónomo, ya que los que son autónomos son los derechos que cada titular va adquiriendo sucesivamente sobre él o los derechos incorporados, los que a pesar de que se trate de un mismo título, son independientes entre sí. Puede darse el caso, por ejemplo, de quien transmita el título no sea poseedor legítimo y por tanto no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiera el documento de buena fe, adquiere un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que lo transmitió".<sup>31</sup>

El maestro Tena sostiene también que, "la voz autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar más que una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporado; pero ese derecho puede considerarse independiente, o bien con relación al negocio fundamental, o bien con relación al derecho de un

---

<sup>30</sup> Cfr. Idem, pág. 34.

<sup>31</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., pág. 12.

anterior poseedor. La doctrina refiere siempre el concepto de autonomía a este último supuesto... a quien adquiere de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones personales...".<sup>32</sup>

Dicho lo anterior en otras palabras, puede ocurrir que el tenedor de un documento de buena fe, que reciba el título de un poseedor no legítimo, en virtud de la autonomía su derecho es válido, porque éste goza de la independencia que desliga sus derechos de cualquier vicio que pueda ser imputable al anterior tenedor.

La autonomía también puede entenderse en sentido pasivo, esto es, que las obligaciones son independientes entre sí; la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título no invalida las demás que aparezcan en el propio título, v.gr. en el caso de que las firmas del girador, del girado aceptante y del beneficiario endosante sean falsas; la primera firma puesta por una persona capaz es suficiente para crear una obligación cambiaria válida, autónoma y distinta. Otro caso se da cuando el avalado es una persona incapaz y el avalista no lo sea; conforme al derecho común, la firma del fiador no podría ser válida, si no lo es la del fiado; conforme al derecho cambiario si lo es la del avalista, independientemente de que la obligación del avalado no lo sea.

---

<sup>32</sup> TENA, Felipe de J., Op. Cit., pág. 44.

En resumen, la autonomía es la independencia de causa de transmisión; es la independencia de causa de su creación. De este modo, la autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento, v.gr. el tenedor o beneficiario de un título de crédito, lo endosa a "A", éste a "B" y a su vez, éste a "C". El tenedor original y los endosantes "A", "B" y "C" tendrán diferentes derechos a pesar de tratarse de un mismo título, siendo explicada esta necesidad por orden social y económico.

Es prudente hacer la aclaración que se está de acuerdo con las anotaciones anteriores; siempre y cuando se trate de títulos de crédito que no dependan de ningún otro documento para su origen ya que, de lo contrario, se tendrá que dar otro tratamiento jurídico -desde nuestro punto de vista-, el cual se manifestará el capítulo quinto de esta investigación.

#### II.3.e).- Abstracción.

En los títulos que no gozan de autonomía, la obligación incorporada en ellos no está desprendida del seno materno, de la relación jurídica fundamental que le dio origen; por ejemplo, las acciones y las obligaciones. La consecuencia práctica es que los deudores del documento

pueden oponer en principio, las excepciones provenientes de dicha relación jurídica fundamental.

¿Y por qué no aplicarlos en los otros?

Los títulos abstractos se desvinculan de la relación jurídica fundamental del negocio o contrato que les dio origen y entran en circulación desprendidos del seno materno. Las obligaciones que se expresan son abstractas, no en el sentido de que carezcan de causa, sino en el sentido de que el legislador por razones de orden económico y seguridad jurídica las considera sin causa. La ley desliga el documento de la obligación comprendida en el título de la relación jurídica fundamental para mejor proteger a los derechos de los tenedores de buena fe. Esta ruptura no es absoluta y en ocasiones se da vigencia a dicha relación. En todo caso, el legislador hace la abstracción del negocio que le dio nacimiento al título cuando se trata de poseedores de buena fe diversos del primer beneficiario.

Cabe hacer la aclaración que al aplicarse este elemento formal consistente en la abstracción, lejos de crear un orden económico y una seguridad jurídica se está incurriendo en lo contrario ya que, no se establece un criterio definido para entablar qué poseedor es de buena fe, además que puede influir la relación causal que dio origen al título en la circulación del mismo, de tal forma que se podría hasta impedir su circulación y no sería fácil

desligar el documento de su origen, y si aun así, el legislador le otorga la facultad de desligarse -del documento que le dio origen- se estará creando una gran gama de relaciones de inseguridad jurídica.

"En realidad, sería mejor que hablar de contratos o documentos abstractos, distinguir entre obligaciones abstractas y causales. Los documentos entre sí no tienen ni uno ni otro carácter, son las obligaciones en ellos comprendidas las que adquieren aquellas condiciones según la persona que trata de hacerlas efectivas. La obligación del aceptante frente al girador, es siempre una obligación causal, aunque el título de crédito no enuncie la causa de aquella ni haga referencia a la relación jurídica fundamental, porque dicho aceptante puede oponer todas las excepciones que deriven del contrato original; en cambio esa misma obligación del aceptants es abstracta frente a todo tercer poseedor de la cambial porque con respecto a éste el deudor no puede invocar aquellas excepciones derivadas de dicha relación jurídica fundamental...".<sup>33</sup>

En sentido contrario es nuestra opinión hacer notar que el deudor al no poder invocar las excepciones derivadas de la relación jurídica original al tercer adquirente, se le deja en un total estado de indefensión ya que, en muchas ocasiones en esta relación jurídica se

---

<sup>33</sup> VICENTE Y GELLA, Op. Cit., pág. 67.



manifiesta el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el título y por lo tanto, es indispensable su cumplimiento para que sea exigible su obligación; esto configura una excepción personal que a la larga puede ser oponible ante cualquier adquirente ya sea de buena o de mala fe.

"La separación del título de su causa protege al acreedor contra las excepciones que puedan derivarse de la causa y da seguridad al título de crédito, haciéndolo casi un sustituto del dinero". <sup>34</sup>

Este criterio por las razones expuestas no nos parece correcto ya que, demerita el gran valor que tienen las excepciones personales y que pueden ser relacionadas con el surgimiento de la obligación, además que da una fuerza desmedida a los títulos de crédito sin que los deudores o los sujetos que participan en el título sepan de la importancia y trascendencia que encierra este tipo de documentos, siendo posible que en lugar de ser el sustituto del dinero sea sustituto de problemas.

Resumiendo, la abstracción debe referirse a los derechos y obligaciones incorporados al título y no al título mismo; no es necesaria la relación causal que explique el origen del título y basta que el título se emita

---

<sup>34</sup> PALLARES, Eduardo, Op. Cit., pág. 38.

y circule con las formalidades que exige la ley para que los derechos en él consignados existan; el artículo 8o. no contiene ninguna excepción que tenga por objeto hacer ineficaz el título cuando no va precedido de una relación causal lo que significa que, la causa generadora de los derechos y obligaciones incorporados en el documento, es lo escrito en el título; por lo tanto, la abstracción significa que el título no tiene como causa el negocio jurídico que motivó su otorgamiento, sino la letra, el texto del propio título, lo escrito en él, de acuerdo a la ley.

La abstracción en un momento dado produce actitudes de aprovechamiento dolosas; al ser este elemento formal -la abstracción- producto de la ficción legal que tienen los títulos de crédito y que les otorga fuerza desmedida, ocasiona una inseguridad jurídica y económica, pues todo título de crédito se convierte en un medio de usura para todo aquel que conoce el mecanismo con que se rigen este tipo de títulos.

Así las cosas, la fracción XI del artículo 8o. de la LGTOC al señalar las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor, significa el único medio para hacer valer las condiciones creadoras del título de crédito frente al último tenedor, porque aun cuando son personales la condición que dio origen al título de crédito no tiene por que ser desconocida y mucho menos si esas condiciones se

refieren a las obligaciones pactadas en el mismo, v.gr. el caso de un contrato de apertura de crédito que se documenta con pagarés, en el cual se estipula que el dinero objeto del crédito será prestado al acreditado en dos remesas, la primera de ellas en el mes de enero -con monto de \$ 30,000- y la segunda en abril -con monto de \$ 70,000-. Es el caso que se firman los pagarés en el mes de enero con fecha de vencimiento a la vista por la cantidad de \$ 100,000.00. La remesa correspondiente al mes de enero se llevó a cabo sin ningún problema, pero la remesa correspondiente al mes de abril no se llevó a cabo y en el mes de mayo, un tercero pretende cobrar al acreditado la totalidad del dinero que se pactó en el contrato, ya que el acreditante endosó en propiedad al tercer adquirente de buena fe los títulos de crédito. En el contrato se pactó que a partir del mes de febrero se empezaría a pagar capital e intereses en relación a la primera remesa y a partir del mes de mayo se empezaría a liquidar capital e intereses respecto de la segunda remesa, situación que hasta el mes de mayo el deudor tenía al corriente. Es el caso que en el mes de mayo el tercero demanda la totalidad del pago de \$ 100,000.00 al acreditado tomando como documento base de la acción los pagarés con vencimiento a la vista.

Es en este caso donde vemos difícil de aplicar la abstracción en los títulos de crédito así como el principio de autonomía ya que se deja en un completo estado de

indefensión al deudor, y nos parece completamente injusto que se prohíba oponer una excepción personal derivada de la relación causal ante el tercer adquirente de buena fe, ya que si éste sabía de la existencia del contrato está actuando de mala fe para con el deudor y si lo ignoraba, el acreditante es el que obra de mala fe, teniendo que el deudor y el tercer adquirente de buena fe no son culpables del supuesto y por eso, es absurdo que la misma ley permita la circulación del título de crédito en este caso, ya que lejos de beneficiar a los que actúan de buena fe auxilia a la obtención de un lucro indebido a los sujetos de mala fe.

#### II.3.f).- Circulación.

Algunos autores se ocupan de la circulación, como uno de los elementos de los títulos de crédito, así Ignacio Winzky expresa: "La circulación de los bienes es el fenómeno más importante de la vida económica. En general, puede decirse que con las transformaciones de la actividad económica cambian también las formas de circulación cuya intensidad y complejidad aumentan a medida que de la economía prevaeciente agrícola se pasa a una industrial y comercial. ... Los títulos circulatorios evitan las formalidades que caracterizan los esquemas del derecho común y confieren garantías razonables contra los riesgos inherentes a la circulación y llevan al máximo el encuentro de dos coordenadas básicas para facilitar la circulación: la

celeridad y la seguridad a través de un mecanismo jurídico que se sustenta sobre los siguientes principios: la incorporación, la literalidad, la autonomía, la legitimación y buena fe del tenedor como condición de legitimación... En vista de todo lo anterior -concluye el jurista argentino-, título circulatorio es el documento creado para circular, necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo. Adoptamos así la definición de Vivante con un agregado que subraya un aspecto básico para la caracterización jurídica-económica del documento: su función circulatoria... Cuando un título no tiene la posibilidad de circular con las características propias del derecho cartular, no operan los particulares efectos inherentes a la autonomía y falta la figura jurídica del tercero ajeno a la convención ejecutiva verdadero destinatario de toda la construcción cartular". <sup>35</sup>

"Los títulos de crédito son documentos destinados a la circulación (títulos circulantes han sido llamados por antonomasia) dotados de un aptitud especial para pasar de un patrimonio a otro, libre y desembarazadamente, sin las dilaciones y trabas que lleva siempre consigo la transmisión de los créditos comunes, así mercantiles como civiles". <sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Citado por ASTUDILLO ASUA, Pedro, Los Títulos de Crédito, 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 1958, p.p. 35-36.

<sup>36</sup> TENA, Felipe de J., Op. Cit., pág. 127.

De acuerdo a los conceptos vertidos con anterioridad y las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones, estimamos que la circulación es de la naturaleza de los títulos de crédito, pero no de su esencia.

#### II.4). Diferencia entre título de crédito y título-valor.

Cabe distinguir entre estos dos conceptos ya que, al mencionar título de crédito es obvio suponer que esta clase de documentos lleve implícito un crédito que aparece cuando hay la entrega presente por la promesa de una entrega futura en el transcurso de cierto tiempo.

Esta situación es muy clara frente a títulos de crédito tales como el pagaré y la letra de cambio; pero no sucede lo mismo con el cheque el cual no es un instrumento de crédito ya que, contiene una obligación de pago de una suma de dinero por una persona a otra a través de una institución bancaria.

Consecuentemente la denominación de título de crédito que adoptó la legislación italiana y en base a ella, las legislaciones de todos los países occidentales, entre ellos el nuestro, debería ser sustituida actualmente por la de título valor conforme a la doctrina alemana que utiliza esta denominación mediante las palabras germánicas 'Wert

papier' con la idea de que el título valor implica la unión del documento con el valor que representa.

Ese documento contiene un derecho y correlativamente una obligación. Quien tiene el derecho es acreedor a una cosa, o a una suma de dinero que es un valor; por eso, al documento representativo se le llama en la doctrina alemana título valor y es el nombre más adecuado que debe darse a esta categoría de documentos, solo que la costumbre lo sigue llamando títulos de crédito así como la LGTOC.

### CAPITULO III

#### CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Ahora bien, los títulos de crédito han sido clasificados por la doctrina adoptando diferentes criterios, a saber:

##### III.1).- Según la ley que los rige.

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que: "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente". Esta disposición parece sostener que los títulos de crédito son únicamente aquellos que regula la Ley.

En la Exposición de Motivos de la LGTOC el legislador de 1931 expuso el panorama de los títulos de crédito nominados o sea los regulados por la Ley en esa fecha; sin embargo, la propia exposición asienta respecto a las operaciones de crédito: "No se limitan, por supuesto, las formas particulares de contratación. La ley sólo hace una selección entre todas sus formas posibles y elige aquellas que por ser más comunes, por llenar más eficazmente



una necesidad comprobada, por constituir los medios más seguros para alcanzar el fin propuesto -que es el uso más fácil y mejor del crédito-, merecen esta labor de acuñación, de uniformación, para hacerlas más accesibles a la vida económica de la sociedad". Además, la propia ley contempla como fuentes supletorias a los usos bancarios y mercantiles. Así puede sostenerse la posibilidad de que, la práctica está trabajando para convertir ciertos documentos en títulos de crédito.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez estima que los títulos de crédito pueden ser creados por la costumbre, ya que el artículo 20. de la LGTOC la admite como fuente de derecho en materia de títulos valores, los usos bancarios y mercantiles. Además, la existencia de una definición legal hace que todos aquellos documentos que reúnan las características que la ley indica deben ser considerados como títulos valores y finalmente que el artículo 72 de la ley en comento, permite a 'contrario sensu', la creación de títulos al portador, siempre que no contengan prestaciones en dinero. <sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Cfr. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9a. ed., Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, México, 1971, pág. 266.

**III.2).- Según los efectos de la causa del título sobre el título mismo.**

De acuerdo con este criterio, los títulos de crédito se clasifican:

i).- Títulos causales o concretos, en los cuales repercute el contrato o acto jurídico que les dio origen, como es el caso de las obligaciones y de las acciones, y

ii).- Títulos de crédito abstractos, en los cuales se manifiesta en toda su amplitud la independencia de causa de creación, o dicho en otras palabras, cuando el título circula el negocio subyacente o negocio jurídico que dio origen a la emisión del título deja de tener efectos.

Sin embargo, debemos hacer notar que en realidad ningún título de crédito es absolutamente abstracto, porque aun tratándose de los títulos de crédito considerados como tales -como es el caso de la letra de cambio y el pagaré- cuando no circulan pueden oponerse al tenedor las excepciones personales que el suscriptor tenga en su contra y estas excepciones personales son básicamente las que derivan del acto o negocio jurídico que dio origen a la emisión del título.

El jurista español don Joaquín Garrigues, expone lo anterior con una gran calidad al decir: "Una vez separadas la aplicación cartácea de la obligación básica y afirmada la posibilidad de su coexistencia, surge el problema de su recíproco influjo, y entonces aparece en doctrina una nueva distinción: la de títulos abstractos y títulos causales... Los mercantilistas han transportado al terreno de los títulos valores la terminología de 'negocios causales' y 'negocios abstractos', pero otorgando al término causa un significado diverso del de causa de la atribución patrimonial. No se trata aquí de la causa de las obligaciones incorporadas al título. Respecto de éste subsiste al concepto civilista de causa como justificación de la transmisión patrimonial. Se trata de la causa del título mismo como negocio jurídico. Mas la doctrina tampoco se muestra unánime al definir la causa en este sentido. Para unos es la relación básica (contrato de compraventa, depósito, mutuo, fianza, etc.); para otros el convenio ejecutivo; y para otros, finalmente, el pacto de transmisión del título. Bien se advierte que en ningún caso se emplea aquí la palabra causa en sentido técnico, sino en el sentido de presupuesto jurídico-económico de la creación y entrega del título. Si empleamos la palabra 'causa' es para utilizar un término ya acuñado en el lenguaje jurídico. Este presupuesto será la relación jurídica que explica y justifica esa creación y esa entrega al acreedor. Y la misma manera a como se habla en los contratos de causa remota

(motivo) y de causa próxima, también podríamos hablar de una causa remota del título valor (contrato básico o fundamental) y de una causa próxima (pacto ejecutivo de aquel). Cualquiera de ellos se manifiesta como causa económica del título valor. Es difícil aislar el concepto de causa en el pacto ejecutivo porque éste descansa en el anterior contrato, y a veces, en una cláusula suya... Sobre la base de este peculiar concepto de causa, la doctrina mercantilista establece la contraposición entre títulos causales y títulos abstractos. Claro es que no en el sentido de que haya títulos que tienen causa y otros que carecen de ella, sino en el sentido de que unos títulos, llamados causales, funcionan ligados al negocio causante, mientras que otros, los llamados abstractos, funcionan desligados de ese otro negocio, es decir, desconectados de su causa. La ley rompe respecto de estos últimos el nexo entre el título y la causa, configurando de modo autónomo las obligaciones incorporadas en el documento... la doctrina dominante toma por base para sus construcciones la distinción entre título causal y título abstracto, como si se tratara de dos entes jurídicos radicalmente distintos, sometidos a régimen jurídico también diverso. Pero esta distinción, si ha de tener algún valor que no sea simplemente teórico, tiene que ser llevada al terreno de las excepciones oponibles al tenedor del título. Si es causal como funciona conectado con su causa, el deudor podrá oponer todas las excepciones derivadas del negocio subyacente. Si, por el contrario, el

título es abstracto, como funciona desligado de su causa, el deudor no podrá oponer al acreedor ninguna excepción causal. Ahora bien, la realidad, precisamente desde el punto de vista de las excepciones oponibles por el deudor, es que no hay títulos absolutamente causales y títulos absolutamente abstractos, sino más bien títulos que funcionan de un modo preferentemente causal o de un modo preferentemente abstracto, según cual sea el grado de protección que la Ley ha querido conceder al tenedor del título. Todo título es al propio tiempo causal y abstracto por cuanto permite unas veces y otras no alegar excepciones derivadas de la causa".

38

### III.3).- Según el objeto del documento.

En términos generales, todos los títulos de crédito como su nombre lo indica, incorporan un derecho de crédito; sin embargo, este derecho puede referirse a una suma determinada de dinero, a cierta cantidad de dinero representativa de un rendimiento o producto, al uso, disfrute o disposición de cierto bien mueble o inmueble, al ejercicio de ciertos derechos corporativos ligados a otros de naturaleza patrimonial como son la participación en las utilidades de una sociedad y en la cuota de liquidación al disolverse y liquidarse ésta. De ahí, que conforme a esta distinción, los títulos de crédito se clasifican en:

---

<sup>38</sup> GARRIGUES, Joaquín. Op. Cit., p.p. 35-41.

i).- Títulos obligacionales o títulos de crédito en sentido estricto, como son la letra de cambio, el cheque y el pagaré que dan siempre derecho al pago de una suma determinada de dinero.

Tal vez en este grupo de títulos podríamos hacer una subdivisión que algunos autores consideran como un criterio de clasificación más: "De crédito y de pago. Se habla de títulos de crédito en sentido restringido, para referirse a aquellos que representan o documentan una operación de crédito (v.gr. pagaré) y de títulos de pago, que son los que constituyen medios aptos para realizar pagos (cheque)".<sup>39</sup>

ii).- Títulos de crédito reales, de tradición, representativos de mercancías, o representativos de derechos reales como son el certificado de depósito, el bono de prenda, el conocimiento de embarque y los certificados de participación de copropiedad, y

iii).- Títulos personales o corporativos que como la acción, es un documento representativo de una parte alícuota del capital de una sociedad anónima o de una sociedad en comandita por acciones, y es el documento necesario para acreditar y transmitir la calidad de socio.

---

<sup>39</sup> PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil, 4a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, pág. 334.

Dicho en otras palabras, si bien estos títulos también incorporan un derecho de crédito, la doctrina dominante ha puesto mayor empeño en destacar que su titular tiene la calidad de socio y que es precisamente de esta calidad jurídica, de la que derivan los derechos corporativos y patrimoniales que configuran el status del socio.

III.4).- Según la forma de circulación del título.

El artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: "Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador. El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario". De esta disposición legal parece desprenderse que la ley mexicana solamente acepta que los títulos de crédito pueden ser nominativos o al portador; sin embargo, el artículo 25 agrega: "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas 'no negociable'. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos de la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

Conforme a lo anterior, podemos clasificar a los títulos de crédito, atendiendo a la ley de su circulación en:

i).- Títulos de crédito nominativos o directos, son los títulos que como las acciones nominativas, además del endoso y entrega requieren ser inscritas en los registros del emisor.

ii).- Títulos de crédito a la orden o sea aquellos expedidos a favor de persona determinada y transmisibles por simple endoso y entrega del título, y

iii).- Títulos de crédito al portador. "Esta división de los títulos de crédito es la más importante, puesto que las diversas clases de títulos de crédito hallanse sujetas a diferente régimen jurídico, y que se ha discutido si los títulos de crédito nominativos o directos son efectivamente títulos valores, pero que la doctrina más caracterizada los ha considerado como tales, basándose en que presentan las características de los títulos de crédito". 40

---

40 LANGLE Y RUBIO, Emilio, Manual de Derecho Mercantil Español, Bosch. Casa Editorial, Tomo II, Barcelona, 1954, pág. 94.



**III.5).- Según la forma de creación.**

Según este criterio los títulos de crédito se clasifican en:

i).- Títulos de crédito singulares, cuyo libramiento tiene su base en una relación determinada y que se realiza entre dos sujetos determinados (emitenente y tomador); cada uno de tales títulos guarda su individualidad, no sólo en relación a la persona del tomador, sino en relación al importe, al vencimiento y demás requisitos del título. La letra de cambio, el cheque, el pagaré, que normalmente se emiten en forma singular y aun formando parte de una serie, su valor sustantivo y adjetivo, son independientes uno de otro.

ii).- Títulos de crédito seriales o en masa, los emitidos en múltiples unidades equivalentes entre sí y permutables, porque todos son del mismo contenido y son emitidos de ordinario con dependencia de una operación única, pero compleja (mutuo, constitución de sociedad o aumento de capital de sociedad, obligaciones de sociedad, títulos de la deuda pública, acciones, contrato de crédito con garantía hipotecaria o contrato de apertura de crédito simple).

Además se comprenden en esta clase de títulos de crédito, los bonos bancarios y las obligaciones subordinadas, emitidos por instituciones de crédito.

Los títulos en serie tienen las siguientes características:

1a.- Son fungibles entre sí y se distinguen precisamente por medio de la indicación de la serie a la que pertenecen y un número progresivo.

2a.- Es posible que se emitan a través de un documento único que se llama título múltiple y que tiene la comodidad de conservación y de transporte. Desde luego los tenedores lo mismo que pueden pedir un título múltiple, pueden solicitar la substitución de éste por varios títulos de menor valor.

3a.- Los derechos que incorporan pueden ser garantizados por una garantía colectiva. Sólo en estos títulos es posible la cobertura o garantía colectiva que opera en favor de la masa de acreedores, de manera que en caso de insolvencia todos los acreedores están garantizados en igual medida y sin prelación el uno respecto del otro. Esto explica también la existencia de un representante común de la masa de acreedores.

4a.- Son títulos de crédito causales: Respecto de esta clasificación Vittorio Salandra dice lo siguiente: ... En cambio, son títulos en serie los emitidos en virtud de una operación compleja realizada frente a una pluralidad de

personas; la serie se divide en porciones iguales, de manera que a cada una de estas porciones corresponden derechos iguales". 41

"El Código español apunta la distinción de títulos emitidos individualmente y en serie, al hablar de efectos de comercio y valores mobiliarios como títulos en serie, la distinción entre efectos de comercio y valores mobiliarios no deja de tener algunas consecuencias sobre su disciplina jurídica. Por un lado, porque los valores mobiliarios -o títulos en serie- tienden a objetivarse y a ser considerados (como sucede en los contratos bursátiles). Además, los valores mobiliarios por regla general están más ligados a la relación subyacente que los efectos de comercio (en particular la letra de cambio o el cheque); su unión con las condiciones de empréstito o los estatutos sociales es evidente. En este sentido se manifiestan como títulos literales incompletos, pues las menciones que en ellos se recogen han de completarse, con otros documentos". 42

Finalmente corresponde mencionar en relación con los títulos seriales el concepto de valor que la Ley del Mercado de Valores contiene en su artículo 3o. Dicho precepto dispone literalmente lo siguiente: "Son valores las

---

41 Cfr. Curso de Derecho Mercantil, Editorial Jus, Traducc. de Jorge Barrera Graf, 1949, México, pág. 163.

42 SANCHEZ CALERO, Fernando, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Clares, Tomo I, Valladolid, 1968, pág. 14.

acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa".

El jurista en comento continúa diciendo: "El régimen que establece la presente Ley para los valores y las actividades relacionadas con ellos también será aplicable a los documentos respecto a los cuales se realice oferta pública, que otorguen a sus titulares derecho de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales.

Se prohíbe la oferta pública de cualquier documento que no sea de los mencionados en este artículo".

43

#### III.6).- Según la sustantividad del documento.

Conforme a este criterio, los títulos de crédito se dividen en:

1).- Principales como la acción, la obligación, el pagaré, cheque y letra de cambio, cuyo valor sustantivo se satisface con el propio título -haciendo la aclaración que en el supuesto manejado en esta investigación; estos tres últimos títulos podrán ser subordinados al documento que les dio origen-, y

---

<sup>43</sup> Idem, pág. 16.

ii).- Títulos de crédito accesorios como los cupones de intereses de las acciones, bonos bancarios y obligaciones subordinadas, que están ligados necesariamente al título de que forman parte.

**III.7).- Según su eficacia procesal.**

Según este criterio los títulos de crédito se clasifican en:

i).- Títulos de eficacia procesal plena como son la letra de cambio, el pagaré y el cheque, en que para ejercer el derecho incorporado en ellos no se requiere de elementos extracarateriales, -siempre y cuando no dependan de un documento causal-, y

ii).- De eficacia procesal limitada, como es el caso de los títulos causales y de los cupones de éstos en que se requiere además del título, de otros documentos adicionales al mismo. La literalidad en estos títulos resulta en cierta manera atenuada.

**III.8).- Según la función económica del título.**

Según este criterio, los títulos de crédito se clasifican en:

i).- Títulos de especulación como la acción, cuyo rendimiento no es fijo, sino fluctuante, es decir, depende de los resultados financieros del emisor. En estos títulos

el riesgo es mayor que en los de inversión, pero la posibilidad de ganancia también es mayor. De ahí que en esta clase de títulos se aluda a tres valores: el valor facial, que aparece en el título, el valor contable o en libros, que es el que se deriva de la contabilidad del emisor y el valor bursátil, que es el que fundado especialmente en el valor contable, se determina en última instancia por el efecto en el mercado, de las leyes de la oferta y la demanda.

ii).- Títulos de inversión o de renta fija que como el bono bancario y la obligación aseguran a su tenedor un rendimiento periódico y fijo. En estos títulos a un mínimo riesgo, corresponde un producto seguro y estable. Generalmente la emisión de esta clase de títulos de crédito está sujeta a la intervención del poder público que supervisa las garantías o la cobertura de la emisión, como ocurre en los títulos seriales emitidos por la banca. En el caso de las obligaciones es al representante común de las obligacionistas a quien corresponde vigilar la debida y correcta constitución de la garantía de las obligaciones.

Según Chamberlain y Edward los títulos de inversión, tienen las siguientes características:

"a).- La seguridad de que el valor del título permanecerá inalterable y se reintegrará en su oportunidad (al vencimiento o en la fecha en que se amortice anticipadamente el título, si está prevista la amortización por sorteos);

b).- La seguridad también comprende al rendimiento, que se cubre puntualmente, según la tasa estipulada;

c).- Son títulos de gran mercado, es decir, de fácil conversión a numerario;

d).- Son títulos cuyo rendimiento guarda una adecuada relación con los impuestos, que no deben absorber desproporcionadamente el producto del título;

e).- Su plazo de amortización debe ser conforme a las condiciones del mercado y la tasa proporcional al plazo;

f).- Son emitidos generalmente en denominaciones de cien pesos (sic) o sus múltiplos, a fin de facilitar su colocación". <sup>44</sup>

"Los valores mobiliarios representan un capital y producen un rédito. Se clasifican en dos categorías: los valores con rédito fijo, que dan derecho a un interés anual o semestral, son los títulos de renta y las obligaciones; los valores de rédito variable, que dan derecho a una parte en los beneficios realizados en una sociedad, son las acciones y las partes de fundador. ...algunas obligaciones podrían conferir a los títulos carácter mixto. Existen obligaciones con interés variable y acciones que se

---

<sup>44</sup> Citado por CERVANTES AHUMADA, Radl, Op. Cit., pág. 31.

benefician con una cláusula de intereses fijos".<sup>45</sup>

III.9).- Según la naturaleza jurídica del emisor.

Según este criterio, los títulos de crédito se clasifican en:

i).- Títulos de crédito públicos cuando los emite el Estado o alguna organización descentralizada o empresa estatal con el aval del poder público.

ii).- Títulos de crédito privados o sea los emitidos por cualquier persona física o moral. Esto no quiere decir que toda persona tenga libertad para emitirlos. Algunos como la letra de cambio pueden ser emitidos por cualquier persona, pero otros sólo pueden ser emitidos por las personas que expresamente autoriza la ley, tal es el caso de los cheques de caja, los de viajero, que solamente las instituciones de crédito autorizadas pueden emitir; los certificados de depósito y los bonos de prenda que pueden emitir los almacenes generales de depósito; las obligaciones que pueden emitir las sociedades anónimas; los certificados de depósito a plazo, los bonos bancarios, las obligaciones subordinadas, que pueden ser emitidos únicamente por las instituciones de crédito autorizadas; el conocimiento de

---

<sup>45</sup> RIPERT, Tratado de Derecho Comercial. Tipográfica Editoria Argentina, Traducc. de Felipe Solá Cañarisares con la colaboración de Pedro G. San Martín, Tomo III, Buenos Aires, 1954, pág. 15.



embarque que puede ser emitido por las empresas transportadoras en mérito del negocio jurídico de transporte de bienes". 46

La importancia de este criterio de clasificación estriba en que los títulos cuya emisión está reservada a las personas de Derecho Público se consideran más seguros, porque su emisión se realiza por los funcionarios autorizados, mediante normas rigurosas. Esta es la razón por la que tales títulos son autorizados para la inversión de las reservas de las instituciones de crédito, de seguros y de finanzas, así como de los fondos libres de los fideicomisos de inversión, cuando las partes no han determinado los títulos materia de inversión.

También corresponde destacar que si en principio los títulos privados pueden ser emitidos por cualquier persona capaz, algunos de ellos sólo pueden ser emitidos por ciertas personas o en relación con determinadas operaciones, así por ejemplo, los cheques de caja y de viajero solamente pueden ser puestos en circulación por las instituciones de crédito autorizadas para recibir depósitos en cuentas de cheques; el cheque en general solamente puede expedirse a cargo de las precitadas instituciones, las que pueden certificarlos; los certificados de participación son emitidos únicamente por una institución de crédito que tenga

---

46 MESSINEO, Francisco, Op. Cit., p.p. 248-250.

concesión del Estado para la práctica de operaciones de fideicomiso; las obligaciones por las sociedades anónimas; las acciones en virtud del negocio jurídico de constitución de sociedad; los conocimientos de embarque en relación a un contrato de fletamento o de transporte marítimo. Mas aun los títulos seriales que las instituciones de crédito pueden emitir, deben contar con la autorización de las autoridades monetarias y de crédito (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Banco de México).

En el caso de algunos títulos de crédito como los cheques de caja y certificados existe prohibición tácita para que puedan ser emitidos al portador, porque ello equivaldría a la emisión de moneda fiduciaria, en violación o perjuicio del privilegio de emisión de billetes de banco, que por mandato constitucional, está reservada al Banco Unico de Emisión.

"La distinción entre títulos públicos y privados tiene importancia al asimilarse generalmente los títulos públicos a los actos públicos y privados a los actos privados". 47

---

47 SALANDRA, Vittorio, citado por LANGLE Y RUBIO, Emilio, Op. Cit., pág. 163.

**III.10).- Según la naturaleza única o múltiple del derecho que confieren.**

Conforme a esta clasificación los títulos se dividen en: títulos de crédito simples y títulos de crédito complejos.

La doctrina adscribe a la primera categoría los títulos que incorporan el derecho a una sola prestación, como las letras de cambio, los cheques y los conocimientos de embarque y la segunda, los que representan diversos derechos como las acciones que además de conferir a su tenedor la calidad de socio y los derechos inherentes (corporativos), otorgan derecho a participar periódicamente en las utilidades de la sociedad emisora (dividendos) y a la cuota de liquidación, cuando la sociedad se disuelve y liquida; las obligaciones que confieren el derecho a su amortización (capital fijo) y mientras tanto a intereses periódicos. También se comprenden en esta segunda categoría los llamados títulos de crédito institucionales, emitidos por las instituciones de crédito (bonos bancarios y obligaciones subordinadas).

Los títulos de crédito simples precisamente por dar derecho a una prestación única, deben ser restituidos al deudor, cuando la prestación ha sido satisfecha. En cambio los títulos de crédito complejos que dan derecho a prestaciones periódicas (intereses o dividendos) son

conservados por su titular y las mencionadas prestaciones periódicas se hacen constar en el título mismo y más frecuentemente mediante la entrega al emisor de cupones que se desprenden del título principal, respecto del cual tienen carácter accesorio. No obstante su carácter accesorio, los cupones de intereses o dividendos suelen circular separadamente y presentarse al cobro, sin necesidad de exhibir el título principal.

Una vez realizada esta clasificación de títulos de crédito debemos entender la gran variedad de títulos que existe en la vida social y de los cuales se producen diferentes efectos de derecho. Como es claro, se puede analizar que hay títulos de crédito a los cuales no tienen acceso todas las personas dentro de una sociedad, v.gr. las acciones, certificados de depósito, obligaciones y en general todos los títulos corporativos. Por otro lado, tenemos los títulos a los cuales tienen acceso la gran mayoría de las personas que configuran una sociedad, los cuales merecen una relevante importancia ya que, los efectos jurídicos generales que producen no son conocidos por dicha totalidad de personas, lo cual ocasiona que se de constantemente una serie de abusos por parte de las personas que sí conocen estos efectos a aquellas que los desconocen; en este sentido, y considerando que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, debemos proponer que en virtud de la gran facilidad de acceso a los títulos de crédito

pecuniarios -en específico, el cheque, el pagaré y la letra de cambio, ésta última ya realmente en desuso-, se informe por los menos los lineamientos básicos de este tipo de títulos para evitar actuaciones dolosas y de mala fe que a la larga crean situaciones realmente injustas como las ya señaladas en el cuerpo de esta investigación.

## CAPITULO IV

## EXCEPCION

## IV.1).- Concepto de excepción.

"La palabra ha tenido y tiene numerosos significados en el derecho procesal. La 'exceptio' se origina en el proceso 'per formulas' del Derecho Romano, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se considerara fundada la 'intentio' del actor. La posición de la 'exceptio' en la 'formula' era entre la 'intentio' y la 'condenatio'". 48

"En Derecho Procesal, título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor; v.gr. el haber sido juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción, el no ser él la persona contra la cual pretende demandarse". 49

48 OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil, 3a. ed., Colección Textos Universitarios, 1980, México, pág. 82.

49 CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, 1974, Buenos Aires, pág. 138.

Para Caravantes, "la palabra excepción proviene de 'excipiendo o excapiendo', que en latín significa destruir o desmembrar; porque la excepción le hace perder a la acción toda o parte de su eficacia"; <sup>50</sup> para otros, excepción constituye contracción de 'ex' y 'actio', como contraria u opuesta a la acción, cual negación de ella.

Ahora bien, el vocablo 'excepción' tiene dos sentidos: uno propio y otro impropio.

La excepción en sentido 'impropio' se funda en hechos que excluyen la acción, porque, asimismo, excluyen la relación jurídica en que ésta se apoya; v.gr. si se paga la deuda o ésta es condonada; si un contrato fue emulado, la acción desaparece y en estos casos el juez desestima la demanda, no porque haya querido el demandado oponer excepción, sino porque la acción no existe y por tanto, el juez no puede acoger demandas infundadas.

Lo contrario ocurre con la excepción en sentido 'propio', pues la misma descansa en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de anularla mediante la oportuna alegación y demostración de aquellos hechos; mientras que el demandado no declare querer ejercitar la excepción, la acción existe y produce sus efectos.

---

<sup>50</sup> Citado por IBIDEM.

Así, vemos que, nuestro ordenamiento jurídico mercantil tuvo en cuenta esta distinción, pues el encabezado del artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no sólo habla de excepciones, sino también de defensas; y cuando la ley o la doctrina contraponen la excepción -personal, subjetiva- a la defensa -legal, objetiva- dan a la primera la denominación de excepción en sentido propio y a la segunda, excepción en sentido impropio.

Sin embargo, aun y cuando parece fácil distinguir la excepción de la defensa, en la práctica resulta dificultosa esta situación. En este sentido, Chiovenda expresa: "Hay que hacer un sutil trabajo de interpretación para establecer si una determinada circunstancia se presenta en concepto del legislador como necesaria a la existencia de la acción, de manera que faltando aquella, el juez se encuentra en la necesidad lógica de desestimar la demanda, aun sin quererlo el demandado; o bien, si la falta de dicha circunstancia da únicamente al demandado el derecho de anular la acción existente por sí misma".<sup>51</sup>

Este autor da preferencia al criterio fundado en el hecho de que la circunstancia de que se trata, pueda o no dar vida a una distinta acción autónoma del demandado; en caso de que el hecho pueda dar vida a la acción se tendrá la

---

<sup>51</sup> CHIOVENDA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, S.A., (Traducc. de E. Gómez Orbaneja), Madrid, 1936, pág. 369.



excepción en sentido propio y en el caso contrario -cuando no le da vida a la acción-, estaremos frente a una excepción en sentido impropio.

Luego entonces, serán excepciones o defensas en sentido impropio las de: pago, novación, la de falsedad de la firma del demandado, la falta de representación en quien firmó el título a nombre del demandado, y en una palabra, las consagradas en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 8o. antes comentado. <sup>52</sup>

Por el contrario, serán excepciones en sentido propio las de: incapacidad, prescripción, dolo, error o violencia.

---

<sup>52</sup> Fracc. V. Las fundadas en omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15. (Art. 15.- Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago). Fracc. VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13. (Art. 13.- En caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes. Fracc. VII. Las que se funden en que el título no es negociable. Fracc. VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132. (Art. 132.- Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y si obligación de dar aviso a éste). Fracc. IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45. (Art. 45. II. Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre las oposiciones a ésta.

Para Couture expresa que excepción es "en su más amplio significado el poder jurídico de que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él".<sup>53</sup>

**IV.2).- Tipos de excepción.**

**IV.2.a).- Desde el punto de vista del derecho que las disciplina.**

Esta clasificación puede hacerse tomando en consideración el punto de vista del derecho que las disciplina; pueden referirse a: 1).- Las condiciones de la actuación de la ley -o condiciones de acción- y 2).- Las condiciones requeridas para el ejercicio de la misma acción.

Ahora bien, las condiciones de la acción "son las condiciones necesarias para que el juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor; es decir, las condiciones necesarias para obtener una resolución 'favorable'; v.gr. el interés en el obrar, si se pide una sentencia de condena; y por condiciones necesarias para el ejercicio de la acción -presupuestos procesales-, entiende la doctrina las condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera, 'favorable o desfavorable' sobre la demanda.

---

<sup>53</sup> OVALLE PABELA, José, Op. Cit., pág. 82.

Negando la existencia de los presupuestos procesales, no se niega la existencia de la acción, que permanece imprejuizada; se niega que la acción -en la hipótesis que exista-, pueda hacerse valer en aquel proceso, pero no se niega que pueda hacerse valer a continuación en el mismo o en otro diferente. La sentencia que sólo decide sobre los presupuestos procesales -que declara que se puede proceder sobre la demanda o que absuelve de la prosecución del juicio- no es favorable ni al actor ni al demandado; no concede ni niega ningún bien".<sup>54</sup>

Luego entonces, las excepciones y defensas que se refieren a las condiciones 'de la acción', invocan necesariamente normas de derecho 'material' y las concernientes a las condiciones necesarias 'para el ejercicio de la acción' se fundan en normas de derecho procesal, por lo que a las primeras se les denominan excepciones materiales y a las segundas excepciones procesales.

#### **IV.2.b).- Clasificación basada en el carácter personal o real de la excepción.**

Esta clasificación se funda en la eficacia y alcance de las excepciones.

---

<sup>54</sup> CHIOVENDA, G., Op. Cit., pág. 73.

Cuando el fundamento de la excepción se limita a alguna relación que media entre deudor y un determinado poseedor que tiene enfrente, la excepción será personal o subjetiva, que se opone al poseedor cierto y determinado; pero cuando la excepción se funda en consideraciones que surgen de la consistencia objetiva de la obligación misma, de la forma deficiente del título, de la falta de condiciones para el ejercicio de la acción, la excepción será en estos casos real u objetiva y podrá ser opuesta a cualquier poseedor del título.

#### **IV.2.c).- Excepción en sentido abstracto.**

Es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que en caso de que se llegue a tal pronunciamiento produzcan la absolución del demandado; esto es, designa solo el poder del demandado, independientemente de las cuestiones concretas que oponga en ejercicio de tal poder. <sup>55</sup>

#### **IV.2.d).- Excepción en sentido concreto.**

Se dice que son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando

---

<sup>55</sup> OVALLE FABELA, José, Op. Cit., pág. 82.

que no se han satisfecho los presupuestos procesales - excepciones procesales-, o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante. <sup>56</sup>

**IV.2.e).- Excepciones sustanciales.**

En términos generales, las excepciones sustanciales consisten en los hechos extintivos, modificativos o impeditivos aducidos por el demandado para oponerlas a la relación jurídica sustancial invocada por el actor como causa de su pretensión. <sup>57</sup>

**IV.2.f).- Excepciones dilatorias o perentorias.**

Las excepciones 'perentorias' son aquellas que excluyen absolutamente o para siempre la acción del actor; por el contrario, las 'dilatorias' son los medios defensa que excluyen de manera relativa o provisional la acción del actor. <sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Idem, pág. 83.

<sup>57</sup> Idem, pág. 94.

<sup>58</sup> IBIDEM.

#### IV.3).- Excepción personal.

Ninguna de las fracciones contenidas en el artículo 8o. de la LGTOC encierra tanta trascendencia, como la señalada con el número XI, la que indica, que el deudor puede oponer 'las excepciones personales' que tenga contra el actor. Procuraremos desentrañar su significación y alcance a fin de poder resolver los principales problemas que de ella se originan.

A continuación citaremos los criterios que sobre el particular tienen diversos autores:

La Lumia expresa que, "la característica de las excepciones personales, consiste en que son ejercitables exclusivamente contra determinados poseedores en razón de la peculiaridad de la situación jurídica en que éstos se encuentran con respecto al deudor demandado. Competen 'contra una persona como tal' y no como poseedora del título, y son independientes de las relaciones cambiarias formales, a cuya existencia permanecen extrañas".<sup>59</sup>

Bonelli por su parte expresa: "Las excepciones más numerosas, y que con más propiedad se llaman 'personales', son las relativas y subjetivas, o sea aquellas que sólo pueden oponerse por aquel determinado demandado contra aquel

---

<sup>59</sup> Citado por ASTUDILLO ASUA, Pedro, Op. Cit., pág. 145.

determinado poseedor demandante, en virtud de la relación que entre ellos media, o a causa de la especial posición en que, por las respectivas condiciones, vienen a encontrarse el uno frente al otro". 60

Al deudor pueden asistirle excepciones personales contra toda clase de poseedores del título: más frecuentemente contra el inmediato tomador, con quien mantuvo necesariamente relaciones jurídicas, que dieron margen a la cambial; menos frecuentemente contra los poseedores sucesivos, con quienes sólo eventualmente estará en contacto durante el período de circulación del título.

Desde este punto de vista no hay diferencia alguna entre el primero y los posteriores adquierentes. El principio de la oponibilidad de las excepciones personales comprende por igual a cualquier acreedor cambiario.

El concepto de excepción personal lo encontramos en las diferentes opiniones que vierten los doctrinarios en relación a este medio de defensa; más sin embargo, el artículo 8o. de la LGTOC en su fracción XI solo enuncia la excepción personal, sin desprender en ningún momento en esta fracción o en la misma ley, ningún criterio que podamos tomar en cuenta para determinar en qué casos nos encontramos frente a una excepción personal.

---

60 Citado por IBIDEM.

determinado poseedor demandante, en virtud de la relación que entre ellos media, o a causa de la especial posición en que, por las respectivas condiciones, vienen a encontrarse el uno frente al otro".<sup>60</sup>

Al deudor pueden asistirle excepciones personales contra toda clase de poseedores del título: más frecuentemente contra el inmediato tomador, con quien mantuvo necesariamente relaciones jurídicas, que dieron margen a la cambial; menos frecuentemente contra los poseedores sucesivos, con quienes sólo eventualmente estará en contacto durante el período de circulación del título.

Desde este punto de vista no hay diferencia alguna entre el primero y los posteriores adquierentes. El principio de la oponibilidad de las excepciones personales comprende por igual a cualquier acreedor cambiario.

El concepto de excepción personal lo encontramos en las diferentes opiniones que vierten los doctrinarios en relación a este medio de defensa; más sin embargo, el artículo 80. de la LGTOC en su fracción XI solo enuncia la excepción personal, sin desprender en ningún momento en esta fracción o en la misma ley, ningún criterio que podamos tomar en cuenta para determinar en qué casos nos encontramos frente a una excepción personal.

---

<sup>60</sup> Citado por IBIDEM.



Por nuestra parte y para los efectos de la propuesta en el presente estudio, consideramos que la excepción personal es aquella que se origina en un acto jurídico escrito o contrato, que da origen al título de crédito, pero que como objetivo principal versa sobre el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el negocio causal -contrato o acto jurídico-, y no atiende a la persona -como tal- con quien se celebró el contrato; esto es, la esencia de una excepción personal radica en el cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato y no en la persona que se ostenta como acreedor; por lo tanto, encontramos que siguiendo este criterio se llama excepción personal no porque atienda a los sujetos que celebraron el acto, sino al cumplimiento de las condiciones del mismo; por lo tanto, en estos casos, deberán oponerse independientemente de la persona que se ostente como último tenedor.

La importancia de unificar el criterio del contenido de una excepción personal toma relevancia en la actual problemática del país ya que, es de todos conocido que la crisis económica en México ha acarreado desde hace muchos años el problema de las carteras vencidas, no solamente de instituciones financieras sino de la industria empresarial. Siguiendo este orden de ideas, nos hemos encontrado en la práctica con un supuesto que es el punto medular del presente estudio:

Cabe señalar que en el ejemplo manejado, hay varios puntos que resaltar, el primero de ellos se expondrá en los siguientes párrafos y el segundo será desarrollado en el capítulo quinto de la presente investigación:

Como ya se indicó, la LGTOC no marca el criterio a seguir en relación al concepto de excepción personal, teniéndolo que buscar en los criterios jurisprudenciales, de los cuales señalaremos algunos, que desde nuestro punto de vista, son interesantes:

**ACCION CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA:**

Cuando se intenta el legal cobro de una letra de cambio mediante la acción cambiaria, no es necesario que el actor demuestre el acto jurídico que dio origen a su emisión, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho cambiario, en donde el momento mismo de su creación se desvincula de la causa; sin embargo, cuando el tenedor de la letra pierde sus derechos para hacerla efectiva mediante la acción cambiaria, y una vez que ha intentado inutilmente cobrarla, el artículo 168 de la LGTOC lo faculta para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto que dio origen a la emisión de la letra. Por tanto si el legislador denominó causal a dicha acción y toda vez que la misma toma

su nombre del contrato o acto jurídico que da nacimiento al título de crédito, es obvio que para que prospere ésta, es menester que el promovente demuestre el acto jurídico que le dio origen. Esto es así, porque de lo contrario no tendría razón de ser el artículo 165 de la referida ley que establece la prescripción de la acción cambiaria, puesto que una vez que el tenedor de una letra perdiera su derecho para lograr el pago de la misma mediante el ejercicio de la acción cambiaria en la vía ejecutiva, podría hacer efectiva esa misma acción causal, es decir, no prescribiría la acción misma sino la vía para hacerla valer, lo cual sería contrario a la idea del legislador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTE:

Amparo 470/89. Automotriz Reyes Huerta, S.A. de C.V. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.- Secretario: Nelso Noranca Ventura.  
Amparo directo 465/89. Automotriz Reyes Huerta, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Humberto Shettino Reyna.

En este criterio se hace notar el desconocimiento de la relación causal de acuerdo al criterio subjetivo del juzgador, encontrándonos que mientras el título sea vigente la relación causal se desconoce y cuando el título prescribe la relación causal se reconoce, preguntándonos ¿por qué no

reconocer el negocio causal que da origen al título durante la vigencia y después de la prescripción del mismo?

**TITULOS DE CREDITO. NO DEBE ATENDERSE LA OPERACION QUE LES DA ORIGEN, SINO QUE DEBE ACEPTARSE LA OBLIGACION EN LOS TERMINOS QUE SE CONSIGNA EN LOS:**

En atención a la doctrina relativa a la literalidad y autonomía de los títulos de crédito, no debe atenderse a la operación que da origen al título base de la acción, sino que debe aceptarse la obligación en los términos que se consigne en el mismo, supuesto que ello es suficiente para garantizar al tenedor el ejercicio de un derecho, con absoluta independencia de los defectos o contingencias de la relación fundamental o subyacente que les haya dado nacimiento.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

**PRECEDENTE:**

**Amparo directo 329/88.- Enrique Ralph Padilla.- 18 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Homero Ruiz Velázquez.- Secretaria: Kirna Tovilla Lara.**

Este criterio jurisprudencial desconoce rotundamente la relación causal que pueda dar origen a los títulos de crédito, crando con su negación un ambiente de inseguridad jurídica en las relaciones comerciales de la sociedad moderna.

**TITULOS DE CREDITO. EXCEPCIONES PERSONALES QUE NO PUEDEN Oponerse CUANDO NO HAN CIRCULADO:** Los títulos de crédito están provistos de los atributos de literalidad y autonomía y cuando un pagaré que tiene la calidad cartularia de títulos de crédito, no ha entrado a la circulación. Y por lo mismo no han tenido vida comercial independientemente del contrato que le dio origen; sino que únicamente consigna derechos y obligaciones entre los primeros contratantes, pueden oponerse por el deudor las excepciones personales que tenga contra el acreedor, aun las referentes o derivadas del negocio jurídico que haya dado causa y origen al título cartulario.

**PRECEDENTE:**

Amparo directo 410/93.- Héctor Cevallos Vázquez.- 10. de julio de 1993.- Unanimidad de votos.- Juan Manuel Vega Sánchez.- Secretaria: Luisa García Romero.

De la anterior tesis jurisprudencial se desprende, el reconocimiento de la existencia de excepciones personales cuando haya un acto jurídico, en este caso un contrato, que da vida a un título de crédito -pagaré-, teniendo la opción el deudor de oponer al acreedor todas las excepciones personales que deriven de ese contrato basadas en el incumplimiento de las condiciones estipuladas en el mismo, lo cual resta la gran fuerza legal que indiscriminadamente

la ley de la materia le ha dado a los títulos de crédito, limitando los principios de incorporación y literalidad, lo que desde nuestro punto de vista es positivo por la enorme cantidad de personas que tienen acceso a los títulos de crédito.

En este mismo orden de ideas se encuentra el criterio que a continuación transcribimos:

**TITULOS DE CREDITO. CASOS EN QUE PUEDEN OPONERSE COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACION CAUSAL:** De acuerdo por lo dispuesto en el artículo 5o. de la LGTOC, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, definición en la cual la jurisprudencia ha considerado que se comprenden las características de los títulos valor, de literalidad, abstracción y autonomía, éste último principio ha de entenderse en el sentido de que es autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos que en él están incorporados, lo que implica que al segundo y subsiguientes tenedores o titulares del documento que ejerciten la acción cambiaria, el demandado no les podrá oponer la excepción personal derivada de la relación jurídica

fundamental subyacente, con base en los derechos autónomos adquiridos y en respeto de la 'buena fe de los nuevos adquirentes del título'. No obstante tratándose de la acción deducida por la misma persona con quien del demandado está vinculado por la relación causal, sí es posible oponer las excepciones que se derivan del acto jurídico fundamental, porque será indicativo de que el documento aun no ha circulado. Por ende, si la actora es el titular primario del documento y el demandado como avalista alega la excepción de que fue suscrito el título para garantizar el pago derivado de un contrato celebrado entre el titular y el suscriptor del documento, conforme a los argumentos expuestos sí es válido y legal oponer las excepciones derivadas de la operación fundamental.

Amparo directo 301/93.- Volkswagen Leasing, S.A. de C.V.- 8 de julio de 1993.- Unanimidad de votos: Guillermo Antonio Muñóz Jiménez.- Secretario: Alejandro Sánchez López.

Del mismo modo que en el criterio jurisprudencial anterior, encontramos que en éste, se reconoce tácitamente y se marca un criterio para conceptualizar qué se entiende por excepción personal, con el cual estamos completamente de acuerdo. Haciendo la aclaración que en relación a la improcedencia de este tipo de excepciones frente a los

títulos que ya han circulado y por lo tanto adquieren el carácter autónomo de acuerdo a los principios que rigen a los títulos de crédito, consideramos que hay supuestos en los cuales estas excepciones de carácter personal son aplicables aun cuando el título de crédito haya circulado y lo ejercite un nuevo adquirente. Este supuesto será señalado en el capítulo quinto de la presente investigación.

Abundando sobre el mismo concepto, anotaremos el siguiente criterio jurisprudencial:

**TITULOS DE CREDITO. EXCEPCIONES PERSONALES. UNICAMENTE LAS PUEDE HACER VALER EL DEMANDADO CUANDO EL DOCUMENTO NO HA CIRCULADO:** Sólo en el caso de que el título de crédito base de la acción no haya circulado, es factible que el obligado oponga las excepciones personales que tenga contra el beneficiario, con fundamento en el artículo 80.; fracción XI de la LGTOC puesto que cuando el mismo ha entrado en circulación y adquirido vida comercial, se desvincula el negocio que le dio origen y obtiene autonomía.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 446/91.- Georgina Espinosa del Río.- 15 de octubre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Joel González Jiménez.- Secretario: Epicteto García Baéz.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



**TITULOS DE CREDITO. EXCEPCIONES PERSONALES  
OPONIBLES A LOS.- INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE**

**ORIGEN:** Las excepciones de carácter personal que derivan del contrato que dio origen al título base de la acción son todas las causas que invalidan por cualquier motivo, el negocio de la creación, entendiéndose ésta como la relación causal de donde deriva el título valor, y siendo tales causas extracambiarias, indudablemente que no pueden ser oponibles a terceros de buena fe ya que la abstracción y la autonomía los protege, pero sí son perfectamente invocables frente a quien fue participe en el negocio del cual emanan, y entre tales causas, incuestionablemente que se encuentra la del no cumplimiento del contrato por una de las partes que en el mismo intervinieron sin que sea necesario para la procedencia de tal excepción prevista por el artículo 80. de la LGTOC demandar previamente el incumplimiento de dicho contrato.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

**PRECEDENTE:**

Amparo directo civil 889/72.- Juan Gazca Romero como endosatario en procuración de SALINAS Y ROCHA, S.A.- 11 de octubre de 1972.- Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.

Como sucede en los anteriores criterios, en esta tesis se hace un reconocimiento de la excepción personal,

resaltando la postura de que las mismas son improcedentes ante la circulación del título y la adquisición del mismo por un tercer adquirente de buena fe; siendo importante destacar que en el ejemplo arriba citado, queda en tela de juicio la buena fe de la empresa X al endosar al dueño de la misma, en su carácter personal el título de crédito.

#### **IV.4).- Transmisión.**

A fin de establecer el establecimiento de la figura jurídica del endoso, que es la forma cambiaria típica de transmitir la propiedad de un título de crédito nominativo, habida cuenta de la clasificación que de ellos hace nuestro Derecho según la forma de su circulación.

Pero ésta puede impedirse, en los términos del artículo 25, si se inserta por cualquier tenedor en el propio texto del documento o en el de un endoso cualquiera de las cláusulas 'no a la orden', 'no negociable' u otra equivalente, la cual surtirá sus efectos desde la fecha de su inserción.

#### **IV.4.a).- Modos de transmisión de los títulos.**

Si el endoso es la forma cambiaria típica de transmisión de un título de crédito, ello no obsta para que la propiedad de este documento, como toda cosa mercantil, pueda ser transmitida por otros medios distintos al mismo.

Así, puede transmitirse, como propiedad de una silla, un radio, un reloj, través de una donación, una compraventa, una permuta, una transmisión fiduciaria, en fin, por cualquier medio legal o contrato, conforme a lo establecido por el artículo 26, que establece: "Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título del mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal".

En esta última hipótesis, señala el artículo 27 que "la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título".

En relación con esto, recordemos que el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria, como lo precisa el artículo 37 de la ley tantas veces comentada.

**IV.4.b).- Diferencias entre endoso y cesión de derechos.**

Siendo varios los modos de transmisión, conviene ver la diferencia entre el endoso y la cesión de derechos.

"En el endoso hay una negociación en virtud de la cual el endosante y el endosatario, que es la persona a quien se transmite la propiedad del título, llegan a un acuerdo; el primero transmite al segundo la propiedad del documento y se lo entrega en base a un negocio causal semejante al que dio origen al título,, pero lo que trasciende no es ese negocio causal sino su efecto, a través del endoso que es una declaración unilateral de voluntad".  
61

Desde nuestro punto de vista, el endoso no es simplemente una forma de circulación del título de crédito, sin medir los antecedentes causales del título, sino que éstos deben ser tomados en cuenta para la negociación entre endosantes y endosatario para que este último en caso de ser el nuevo tenedor del título, tenga cabal conocimiento de las condiciones que dieron origen al título de crédito y si aun así el nuevo tenedor pretende adquirir la propiedad del título con todas sus consecuencias, la circulación del

---

61 GOMEZ GORDOA, José, Títulos de Crédito, 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 122.

documento será considerada de buena fe, haciendo la aclaración que si el endosatario sabe perfectamente que una de esas condiciones no se ha cumplido y aun así adquiere el título, este incumplimiento podrá convertirse y ser oponible en una excepción personal aun cuando se trate de un tercer adquirente.

La más importante distinción entre el endoso y la cesión de derechos consiste en que en ésta el cedente está obligado a responder por la legitimidad del crédito cedido más no por la solvencia del cesionario, o sea, no está obligado a pagar, queda liberado de la obligación del pago, y es el tercero, que es el principal obligado, el que debe pagar, y si éste no paga, el cedente no tiene por que hacer el pago en sustitución del deudor principal.

En cambio, en el endoso, el endosante se obliga a pagar el importe del título de crédito, salvo que haya puesto la cláusula 'sin mi responsabilidad', como señala el artículo 34 de la LGTOC; en este caso, el endosante que no quiere obligarse se libera de una obligación solidaria y, por consiguiente, no asume la obligación de pago.

La cesión de un título por la vía ordinaria, no cambiaria, puede hacerse extratítulo, no es necesario que se integre al documento.

En cambio el endoso, que es un acto cambiario para la circulación del título, debe integrarse al texto del documento o en documento adherido a él, con las características de sencillez y seguridad de que gozan los títulos de crédito.

#### IV.c).- Requisitos y clases de endosos.

El endoso, de acuerdo con el principio de integración de los títulos de crédito, debe constar en el texto del documento o en hoja adherida al mismo si no cabe en el documento original y debe llenar, conforme al artículo 29, los siguientes requisitos:

- 1).- El nombre del endosatario, o sea la persona a favor de la cual se transmite la propiedad del título;
- 2).- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre -aquí se aplican también las reglas del artículo 86 para la persona que no puede o no sabe escribir, pudiendo hacerlo otra a su ruego y a su nombre, ante fedatario público-;
- 3).- La clase de endoso, considerando que hay endosos en propiedad, en procuración o al cobro y en garantía -si se omitiese la indicación de la clase del endoso, la ley presume que es endoso en propiedad, según el artículo 30 de la ley multicitada y
- 4).- El lugar y la fecha del endoso.

Analicemos si estos cuatro requisitos que son rígidos o flexibles.

En cuanto al primer requisito -o sea, el nombre del endosatario-, puede no haberlo, caso en que estaremos en presencia de lo que el artículo 32 de la ley denomina 'endoso en blanco'.

En esta hipótesis, cualquier tenedor del título puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El 'endoso en blanco' es prácticamente un endoso al portador, puesto que el título lleva la firma del endosante y no el nombre del endosatario; es de quien lo posee y su propiedad se transmitió mediante la 'traditio', surgiendo el endoso al portador.

Pero para ejercitar los derechos incorporados en ese título de crédito, será indispensable, ya vencido el documento y cuando ha de ejercitarse el derecho al cobro, que alguien aparezca como titular, pues de haber una cadena de endosos, a los que se refieren los artículos 38 y 39 <sup>62</sup> de la ley, para que legítimamente pueda ejercitarse la

---

<sup>62</sup> Art. 38. Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso. El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

La constancia que ponga el juez en el título, conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior.

Art. 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono de su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

acción correspondiente.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación, el endoso siempre será a favor de persona determinada; en esos casos el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno, según lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 32, que fue adicionado por decreto de 22 de diciembre de 1982, en vigor desde el primero de enero del año siguiente.

El segundo requisito -o sea la firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, es necesario siempre, en base a lo dispuesto por los artículos 38 y 39.

El tercer requisito -o sea, el señalamiento de la clase de endosos de que se trata, también es necesario, dados los diferentes efectos jurídicos que cada clase trae consigo.

El cuarto requisito, en los términos del artículo 30 de la LGTOC, indica que la omisión del lugar presume que el documento fue endosado en el domicilio del endosante y la de la fecha, de la que el endoso se hizo al día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario. Siendo por tanto, requisitos flexibles.



Ahora bien, veremos las clases de endosos que existen:

**IV.c.1).- Endoso en propiedad.**

En relación a éste, el artículo 34 de la ley ordena que, "el endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula 'sin responsabilidad' o alguna equivalente".

Cualquier endosante, salvo que inserte esa cláusula, es un obligado solidario y el último tenedor tiene acción cambiaria en contra de todos los que hayan suscrito el título con anterioridad al momento en que el último tenedor lo adquiriera.

El artículo 154 ordena expresamente que "el aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores", que establecen el alcance del ejercicio de la acción cambiaria.

Luego entonces, existe una relación directa entre los artículos 154 y 34, que exige de una manera expresa se establezca la solidaridad del endosante y vemos que, el

artículo 154 establece esa solidaridad, por consiguiente, el endoso que no tenga la cláusula 'sin mi responsabilidad', obliga al endosante a pagar el título de crédito frente a los demás adquirentes posteriores, y su solidaridad es con todos los obligados anteriores al tenedor del documento.

**IV.c.2).- Endoso en procuración o al cobro.**

El artículo 35 exige que "el endoso que contenga las cláusulas 'en procuración, 'al cobro u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no surte efectos respecto del tercero sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41", o sea, siguiendo los principios de integración, hasta que se hace su testadura materialmente en el propio título de crédito.

"En el caso de este artículo -previene el segundo párrafo del 35-, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante".

Lógicamente, pues el endosatario en procuración no es más que un mandatario, por lo que no se encuentra facultado para testar, condonar la deuda incorporada en el

título, transigir, realizar actos que perjudiquen al endosante ya que, deberá tenerse en cuenta la regla de oro interpretativa que, en este caso, es la del mandato.

El mandatario, al final de cuentas, es el ejecutor del mandante; luego el endosatario es ejecutor de las órdenes que recibe del endosante y no podrá ejecutar ningún acto que perjudique a éste.

Para hacer exigible un título mediante el acto jurídico de la representación, el tendor puede lograrlo a través del procedimiento del derecho común que es el mandato, otorgando poder a una persona para que en su nombre y representación cobre determinados títulos.

Puede ser un mandato general para pleitos y cobranzas; entonces el mandatario ejerce la acción acompañado el título de crédito, letra de cambio, con el poder.

Puede hacerse por simple carta poder específica para un caso, conforme a la ley, que se presente a juicio; y procede el juicio. Pero en materia de títulos de crédito existe el medio cambiario específico mucho más sencillo y fácil que es el de otorgar un poder general para pleitos y cobranzas notarial o un poder especial para determinado título de crédito o la carta poder que, siendo la forma más sencilla, implica la presencia de testigos.

Ese procedimiento es el del endoso en procuración o al cobro que se efectúa, integrando todos los actos cambiarios en el propio título, declarando que se endosa en procuración o al cobro ese título de crédito a tal persona y con esto es más que suficiente para que, sin otorgamiento de poder, sin carta poder, sin ningún otro procedimiento más o menos engorroso, esté otorgada la facultad de representación.

¿Qué alcances, amplitud y facultades tiene el endoso en procuración o al cobro? ¿Qué es lo que puede hacer el endosatario en procuración, el mandatario cambiario?

Aquí vienen problemas de orden práctico. ¿Puede presentarse la demanda, seguir el juicio en todas sus partes, apelar, pedir amparo?

Evidentemente que sí. ¿Puede condonar la deuda, transar o transiguir, desistirse de la demanda iniciada? ¿Hasta qué límites puede el endosatario en procuración actuar por el endosante? Si el propósito es el cobro, entonces el endosatario puede cobrar; pero todo acto que no tienda a cobrar sino que sea al revés, como desistirse, renunciar, transiguir, etc., va en contra del propósito del cobro.

La verdad es que el endosatario en procuración o al cobro es un mandatario absoluto que tiene plenitud de facultades. Y aquí nos remitimos a las facultades del mandatario que tiene poder general para pleitos y cobranzas: ¿puede transigir o desistirse? Claro que sí, como a diario se hace, porque queda a su juicio, de acuerdo con las instrucciones de su mandante como problema derivado del mandato; él puede decidir si debe actuar en tal o cual forma.

Pudiera darse el caso de que la demanda fuese improcedente; puede haber un arreglo extrajudicial, una transacción extrajudicial y ante el juez lo único que se va a hacer es la materialización de acuerdos extrajudiciales. ¿Por qué ese mandatario va a tener que desistirse en su perjuicio del procedimiento? ¿Si el procedimiento lo llevó a cabo equivocadamente, para no incurrir en mayor responsabilidad; por un procedimiento mal planteado, contra una persona que no es deudor, etc., todo esto justifique que tenga esa facultad. ¿Qué no tiene facultad el endosatario para desistirse y para encauzar el procedimiento en forma debida?

La conclusión es que el endosatario en procuración es un mandatario con plenas y absolutas facultades que puede hacer y deshacer en el procedimiento a su juicio.

En el endoso en procuración, el endosante continúa siendo el titular, el dueño del título; pero el endosatario en procuración tiene todas las facultades y exactamente las mismas que el dueño del título.

Disfruta entonces de la misma acción, del mismo derecho al cobro; hay dos personas que tienen exactamente el mismo derecho.

Debemos suponer que la característica de dueño que tiene el endosante en procuración se ha bifurcado y son dos los titulares del mismo derecho; lo que haga uno u otro tiene plena eficacia, plenos efectos jurídicos en el procedimiento; no sólo en el procedimiento sino también extrajudicialmente.

De modo que en realidad hay dos personas que tienen la facultad del cobro, en el concepto de que si se paga a una de ellas, se extingue la facultad de la otra porque el derecho es uno.

El endosante en procuración puede revocar el endoso testándolo o manifestándolo así en el título de crédito. Cuando se ha llevado a juicio un título que obra en el expediente, o como se dice en la jerga judicial 'en el secreto del juzgado', el endosante que quiere revocar el

endoso en procuración a una determinada persona, ocurre al juez y le dice: 'Vengo a revocar y dejar sin efectos el endoso en procuración que he hecho en favor de determinada persona' y lo integra: 'Queda sin efecto el endoso anterior y lo sustituyo por este otro endos' o 'voy a actuar personalmente'.

Bastará simplete que lo tste y ponga su firma para que quede constancia de que ha sido cancelado ese endoso.

Por otra parte la facultad del endosatario implica también la cláusula de sustitución del mandato en todo o en parte; es decir, tiene facultad para endosar en procuración a otra y, si quiere, a otras personas.

Después de la fecha del vencimiento el endoso surte efectos de cesión ordinaria. Ya no queda más que la acción de cobro, no puede el título utilizarse para efectos de circulación y, por consiguiente, ya no puede ser endosado; sin embargo, si se hizo el endoso, sería injusto sancionar al que por desconocimiento de esa situación entregó su importe; la ley entonces concede al cesionario una acción derivada de una cosa mercantil contra quien cedió el derecho, pero no contra los anteriores porque sería injusto hacer también responsable a todos los signatarios

anteriores del título, frente a una persona que ya no tenía derecho a adquirir el título por la vía del endoso.

Se puede integrar el endoso en plural poniendo 'indistintamente, no 'conjuntamente' porque entonces se necesitaría que firmaran todos los endosatarios para que tuvieran validez.

El endoso en procuración no es más que una facilidad que la ley ha creado para que pueda ejercitarse el derecho de cobro mediante un procedimiento sencillo integrado en el propio título, pero en realidad, el endoso en procuración no debería ser un endoso.

Estrictamente no está transmitiendo un derecho, sino que se está dando una representación; y ésta, tiene un procedimiento normal en el otorgamiento del mandato, es un procedimiento 'sui generis', específico en materia cambiaria, pero en realidad no debería ser un endoso. Por tal razón, con el mandato no se viola el principio de integración.

En el caso de una persona moral, debe haber la expresión de que se firma por la sociedad; v.gr. 'por San Rafael, S.A.', porque de otra manera se rompería la continuidad de los endosos.



Se presenta otro problema: ¿Hay que acreditar la personalidad del gerente cuando se demanda? ¿Cuándo es demandada una persona moral hay que acreditar la personalidad de los gerentes de las sociedades que están interviniendo? ¿Hay que acreditar la personalidad del gerente que endosa en procuración? El que oponga la excepción es quien debe decir que fulano de tal no tiene personalidad.

#### IV.c.3).- Endoso en garantía.

A este endoso se refiere el artículo 36 de la multicitada ley y también es llamado 'endoso en prenda', porque lo que se da en garantía es el propio título de crédito, que es una cosa mueble mercantil, atribuyendo al endosatario -o sea, al beneficiario del endoso-, todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

El endosatario en garantía o en prenda es implícitamente un endosatario en procuración o al cobro y si llega la fecha de vencimiento de la obligación principal garantizada con ese título y no es cumplida, el endosatario en garantía, con las facultades de un endosatario en procuración sobre ese título de crédito, puede secuestrarlo,

llevarlo al remate, adjudicarlo y convertirlo en su propietario.

No adquiere la propiedad del título cuando se hace el endoso en garantía, pero sí tiene el derecho de ejercitar la acción correspondiente con todas las facultades de un endosatario en procuración para adjudicarse el título de crédito en propiedad.

De manera que en todos los casos hay que seguir un procedimiento par exigir la adjudicación preferente de todo acreedor prendario sobre la cosa dada en prenda para adjudicarla y hacerse dueño de ella, en este caso, del título de crédito.

## CAPITULO V

### AUTONOMIA

#### V.1).- Concepto.

En primer lugar debemos hacer notar que, estamos de acuerdo con las definiciones que los autores manejan sobre la autonomía; la controversia radica en la forma de operar de la misma en aquellos negocios jurídicos que se encuentran documentados con títulos de crédito.

Considerando que los títulos de crédito son cosas de comercio y las operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio -de acuerdo al artículo 10. de la LGTOC- y estos actos con el paso del tiempo se han tornado más complejos, creemos prudente que la forma de operar de la autonomía de los títulos de crédito deberá modificarse, toda vez que en la actualidad la practicidad del ejercicio de los derechos contenidos en el documento han creado inseguridad jurídica para alguno de los sujetos participantes.

Además de que en el esfuerzo por tratar de hacer del título de crédito el documento comercial por excelencia, las partes desconocen las consecuencias del manejo de los títulos de crédito, provocando perjuicios e inseguridad en las negociaciones comerciales.

Por lo anterior, nosotros conceptuamos la autonomía, como un derecho independiente, que se ejercita en el momento de circular el título, sin tomar en cuenta la relación causal que dio origen al título-valor, presuponiendo que existe un tercer adquirente de buena fe.

Debemos tener presente que, una relación o negocio jurídico no necesariamente se reduce al pago de una cantidad de dinero, toda vez que pueden coexistir obligaciones diversas al pago; de aquí que el título valor únicamente documente el adeudo pecuniario, siendo éste una parte de la totalidad de la (o las) obligación (es) pactada (s), no ella (s) misma (s) vertida (s) en su totalidad en un documento; tal y como lo manifiestan Redenti y Carnelutti, quienes sostienen que, "la relación obligatoria sustancial, que nace de la emisión del título valor es una sola; la fundamental integrada con el negocio de emisión y transmisión del título; y que siendo el título valor una reproducción parcial de la relación fundamental o subyacente, no puede ser otra cosa que un negocio probatorio de la parte que reproduce".<sup>63</sup> Afirman también que la pretendida obligación cartular -literal y autónoma- del emitente hacia el tercero poseedor de buena fe no existe como fenómeno de derecho material y entienden que la especial responsabilidad del emitente frente al tercero de buena fe, nace ex lege, a

---

<sup>63</sup> REDENTI y CARNELUTTI, Teoría jurídica de la circulación, 1937, Padova, pág. 223.

consecuencia de un simple hecho material u operación jurídica, como lo es la creación del título valor como medio de prueba legal.

Para autores como Ascarelli, Arcángeli, Messineo, Rocco y Valeri, "el derecho incorporado en el título valor surge de la declaración unilateral de voluntad no receptiva, válida como tal, aunque el destinatario no la conozca o no la acepte, y por medio de la cual el declarante asume una obligación cartular hacia un sujeto indeterminado pero determinable. Este sujeto, quiéralo o no el emitente, será con quien tendrá una relación jurídica determinada, y de hecho con el título. Este sujeto puede cambiar en cualquier momento porque así lo imponga la ley de la circulación del título, y tiene derecho a ser tutelado en consideración a su confianza en el tenor literal del documento. De lo dicho se desprende que la voluntad declarada debe prevalecer sobre la interna del emitente".<sup>64</sup>

Estas opiniones -cabe señalar- consideran -desde nuestro punto de vista- la naturaleza del título de crédito como una declaración unilateral de voluntad, criterio con el cual no estamos de acuerdo, en virtud de que son los sujetos participantes en el acto de comercio, quienes negocian las condiciones bajo las cuales funcionará el título de crédito;

---

<sup>64</sup> Citados por MUÑOZ, Luis, Tomo III, Op. Cit., pág. 142.

por lo tanto, existen por lo menos dos voluntades que participan en la creación del mismo.

Esta conceptualización de la forma de operar la autonomía, descarta completamente la existencia de un negocio causal original que, en un momento dado pueda estar documentado y que además, tenga estrecha relación con el título de crédito; por ende, para efectos de nuestro trabajo, esta conceptualización no nos parece conveniente, aunque se ha de puntualizar que es este concepto el que se maneja en la práctica las operaciones con títulos de crédito.

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con el concepto de autonomía que proporciona el maestro Cervantes Ahumada -criterio sustentado en las ideas de Vivante-, quien opina que, lo que debe decirse que es autónomo, es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y los derechos en él incorporados y la expresión autonomía -continúa diciendo el autor- indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, en ese mismo momento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. <sup>65</sup>

Debemos aclarar que, el derecho autónomo del nuevo adquirente para ejercitar la acción que corresponde al título de crédito deberá -según los razonamientos vertidos

---

<sup>65</sup> CERVANTES AHUMADA, Raúl, Op. Cit., pág. 12.

en este estudio-, respetar el negocio que dio origen al título, siempre y cuando exista un nexo causal entre el título y el acto jurídico del cual emana.

Estamos de acuerdo en que la autonomía es un derecho independiente que tiene el tercero de buena fe; sin embargo, consideramos que es un error no tomar en cuenta el negocio causal original, manifestado a través de un documento del cual depende el título de crédito; la desvinculación -de los pagarés del negocio causal original-, acarrea serios perjuicios al demandado o al deudor en las relaciones de comercio.

Recordemos que existen relaciones jurídicas en donde la causa de origen del título no es trascendente; más sin embargo se dan otros supuestos en los cuales la causa que da origen al título crea obligaciones recíprocas del acreedor originario para con el deudor y obviamente del deudor para con el acreedor originario; sin embargo para que el título de crédito cierre su ciclo normal de cumplimiento de obligaciones, éstas deben ser satisfechas por parte del acreedor y deudor.

Cabe señalar que por parte del deudor siempre quedará sin cumplir la obligación final de pago; esta situación ocasiona que existan casos donde dolosamente el

deudor busque como pretexto algún incumplimiento de una obligación para no pagar al deudor; supuesto en el cual, el acreedor originario tendrá la posibilidad de ejercer su derecho contenido en el título de crédito o bien, circular el mismo a un tercer adquirente de buena fe, con el que estamos de acuerdo, tenga un derecho independiente al negocio causal.

Por otro lado, hay obligaciones recíprocas pactadas por el acreedor y el deudor, donde el primero se compromete a cumplir determinadas obligaciones en un tiempo estipulado y es aquí cuando se da el incumplimiento por parte del acreedor, donde se genera un perjuicio al deudor que lo imposibilita a realizar oportunamente el pago respectivo al acreedor y éste, actuando dolosamente, sabiendo que no puede ejercer su derecho contra el deudor -al no haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo- hace circular el título de crédito a un tercero de buena fe, quien, ejercitará su derecho independiente, dejando así en estado de indefensión al deudor originario e imposibilitado de alegar excepción personal alguna; por lo tanto, a nuestro juicio, este es el supuesto donde el principio de autonomía no debe operar sino contraerse al negocio causal original.

Esta constricción al negocio causal original, genera seguridad jurídica en las relaciones mercantiles; por el contrario, si se permite que el principio de autonomía



surta sus efectos normales, se genera un estado de indefensión para el demandado, permitiendo que el acreedor originario actúe dolosamente en forma legal.

**V.2).- Operabilidad de la autonomía.**

En circunstancias normales, la autonomía opera de la siguiente forma:

Opera primero cuando el título circula y por lo tanto, es adquirido por un tercero o también llamado 'nuevo adquirente', quien obtiene un derecho nuevo, que es un derecho independiente al del acreedor originario y por ende, del negocio causal original.

Esquematzaremos su forma de operar, de acuerdo con lo expuesto en la cátedra del Sr. Lic. **NELSON ULISES MONZALVO** -denominada Títulos y Operaciones de Crédito-, quien la hace consistir en tres puntos fundamentales:

- 1o. Protección a los terceros adquirentes del título.
- 2o. Presunción de la buena fe del tercero, y
- 3o. Que opera al circular el título de crédito respecto del deudor original y sus avales y de los anteriores endosantes.

Ahora bien, en relación al primer punto en donde el Licenciado Monsalvo fundamenta la operabilidad de la autonomía diremos -inicialmente- que, en nuestra legislación positiva, tercero es "aquella persona con interés propio y distinto, o concordante con el actor o el demandado, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme".<sup>66</sup>

Para efectos de la autonomía, el tercero se maneja con un interés propio ya que, al adquirir el título de crédito, éste se obtiene con los derechos inherentes al documento; esto es, con el derecho literal que en él se consigna y por lo tanto, podrá ejercitar la acción cambiaria que deriva del título de crédito en forma independiente al negocio causal original.

Esto último, para efectos de nuestro trabajo cabe matizarlo, ya que como se ha expuesto, existen casos en los cuales se debe considerar al negocio causal original y no debe operar la autonomía aun cuando exista el tercero.

En relación a la presunción de la buena fe del tercero, es prudente -en primer lugar- conceptualizarlo y para tal efecto, anotaremos lo que asevera el maestro Galindo Garfias, quien expresa: "La buena fe es un deber

---

<sup>66</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 3071.

moral calificado de social, adquiere imperatividad y coercibilidad, al ser postulada como un principio de derecho en la medida en que se transforma en regla de derecho. Así, la noción de buena fe en el ámbito del derecho se presenta no solo como un postulado moral incorporado al ordenamiento jurídico, como un principio general del derecho, sino como una fuente de derecho subsidiaria; una guía del intérprete en su labor doctrinal y jurisprudencial; una norma de conducta rectora en el ejercicio de los derechos subjetivos y en el cumplimiento de obligaciones; un deber jurídico; una convicción razonablemente fundada de que con nuestra conducta no causamos daño a otro".<sup>67</sup>

El tercero adquirente de buena fe en el mecanismo de la operabilidad de la autonomía es requisito esencial ya que, será el titular de ese mencionado derecho independiente, que podrá ejercitarlo sin necesidad de tomar en cuenta el negocio causal.

Ahora bien, es indispensable que este tercer adquirente sea de buena fe ya que, si se demuestra que puede incurrir en la falta de legitimación para exigir el cumplimiento de la obligación -en relación al endosatario que actuó de mala fe-, la ley, respetando el principio de literalidad mantiene la obligación de pago en relación al

---

<sup>67</sup> Citado por Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 362.

endosante que actúo de mala fe -el acreedor originario-; situación que a nuestro juicio y dependiendo del caso concreto, debería invalidar por completo la obligación de pago o bien de restringir dicha obligación de pago.

En relación al tercer punto fundamental de la operatividad de la autonomía es prudente aseverar que, este derecho independiente nace cuando circula el título de crédito; haciendo la aclaración que si el título de crédito no circula no puede nacer la autonomía.

Por otro lado, cabe señalar que circulará el título de crédito en relación del deudor original y sus avales y también en relación a los anteriores endosantes.

Es necesario recordar que la forma idónea de hacer circular el título de crédito es mediante el endoso, donde operará el principio de autonomía, siempre y cuando se realice antes de la fecha del vencimiento de la obligación, ya que si se transmite por otro medio de circulación -como puede ser la cesión de derechos- no operará la autonomía.

En cuanto a nuestra propuesta, la forma de operar de la autonomía, tendrá que estar condicionada al negocio causal original, vigilando que las obligaciones a cargo del acreedor originario estén totalmente cubiertas y una vez que se dé este supuesto, podrá operar conforme a lo señalado en este inciso y el tercer adquirente de buena fe, será

consciente de los efectos que conlleva el título de crédito que está adquiriendo.

**V.3).- El endoso simulado en la autonomía de los títulos de crédito.**

De acuerdo al supuesto manejado en el presente trabajo, se puede decir que, cuando el acreedor por el incumplimiento de alguna obligación a su cargo no puede ejercer su derecho aunque sea titular del mismo -por el temor de que en un juicio se le haga valer dicho incumplimiento a través de una excepción personal-, acude al endoso simulado para efectos de que un tercero que actúa supuestamente de buena fe, pueda ejercitar el derecho que se consigna en el título de crédito, sin limitación alguna.

Ahora bien, como ya se dijo, la forma idónea de hacer circular el título de crédito es a través del endoso y se presupone esta forma de circulación para que opere la autonomía; por lo tanto, el acreedor original tendrá que hacer circular el título de crédito antes del vencimiento del mismo -de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la LGTOC-, ya que de lo contrario, este endoso surtirá efectos de cesión ordinaria de derechos, teniendo como consecuencia legal, que la autonomía no opere ante esta forma de circular el documento; por ende, podemos concluir que para efectos de nuestro trabajo, es a este tipo de endoso al que se conoce como endoso simulado.

Ahora bien, resulta prudente anotar las diferencias entre el endoso y la cesión ordinaria de derechos:

1. La cesión de derechos es un contrato y el endoso es un acto unilateral;

2. La cesión de derechos puede constar en un instrumento diferente al documento, mientras que el endoso siempre debe estar incorporado o adherido al título.

3. En la cesión de derechos no opera la autonomía, mientras que en el endoso sí.

4. En la cesión de derechos se habla de su carácter consensual; en cambio, el endoso siempre es formal.

5. La cesión de derechos admite ser parcial y el endoso es total; y

6. La cesión de derechos puede condicionarse y el endoso es incondicional.

V.4).- Supuestos en los que no opera la autonomía.

En primer lugar, no opera cuando el título no ha circulado.

Como ya se ha mencionado, no puede operar el principio de autonomía, cuando el título de crédito no ha circulado.

En segundo lugar, este principio no se puede dar, cuando no existe un tercero de buena fe a quien proteger; esto es, entre el endosante y el endosatario no existe la autonomía por la misma razón que no existe entre el deudor original y el primer beneficiario.

En tercer lugar, cuando el título es causal o concreto, no surge la autonomía respecto del negocio causal original, en virtud de que opera el principio de literalidad ya que, el título expresamente se encuentra ligado al documento que le dio origen; supuesto que expresó el Licenciado Monsalvo en su cátedra y que consiste en el fundamento toral de nuestra propuesta.

En cuarto lugar, cuando el título es transmitido por medio diferente al endoso, se pierde la autonomía; tal es el caso de la cesión ordinaria de derechos.

En quinto y último lugar, cuando se ha publicado sentencia de cancelación del título.

**V.5).- Supuestos en los que la autonomía de los títulos de crédito se pierde.**

Desde nuestro punto de vista, la autonomía no se pierde sino que no opera en determinados casos, los cuales han quedado señalados en el inciso anterior.

Por otro lado, existen algunos supuestos donde la autonomía se restringe y queda latente mientras tanto no se cumplan obligaciones coexistentes anteriores.

Los casos que se han manejado en el presente trabajo son ejemplos en donde la autonomía no puede ejercitarse libremente; así decimos que, la institución financiera que otorga un crédito a determinada persona y se obliga a depositar el crédito mediante depósitos parciales de acuerdo a un avance de obra -supuesto en donde deberá, cumplir fielmente con la obligación contraída de depositar esas cantidades parciales- toda vez que, de lo contrario, el acreditado no podrá continuar con su avance de obra ni liquidar a sus otros acreedores, ni mucho menos generar dinero para pagar el crédito a la institución financiera.

En este caso, la institución financiera podrá optar por la transmisión del título de crédito o ejercer su derecho contra el acreditado; en este último caso, corriendo el riesgo de que el acreditado argumente en juicio el



perjuicio que se le causó al no depositar a tiempo las cantidades reclamadas. Si el Banco opta por la primera opción -que es circular el título de crédito-, desde nuestro punto de vista, estará actuando de mala fe y si el endosatario que recibe el título de crédito actúa de buena fe -a nuestro criterio-, aunque su derecho sea un derecho independiente, deberá contraerse al negocio causal para no crear un ambiente de inseguridad jurídica en esta operación comercial y evitar así que el endosante o acreedor originario legalice su acción dolosa.

En este supuesto, como ya se indicó, se deben de limitar los efectos de la autonomía; y si nuestra propuesta se atiende -señalizando esta clase de títulos con el término causal-, el tercero adquirente de buena fe, tendrá conocimiento pleno del título de crédito que está adquiriendo y será bajo su más estricta responsabilidad el aceptar adquirirlo.

**V.6).- El tenedor de mala fe frente a la autonomía de los títulos de crédito.**

En primer lugar, definiremos la mala fe "como la convicción íntima de que no se actúa legítimamente, ya por existir una prohibición legal o una disposición en contrario; ya por saberse que se lesiona un derecho ajeno o

---

<sup>68</sup> CABANELLAS, Guillermo. Tomo I. Op. Cit. Pág. 606.

no se cumple un deber propio". 68

Para los efectos de este trabajo, cabe señalar que la mala fe es un elemento que no solamente puede destruir la autonomía de los títulos de crédito, sino también la titularidad del derecho que se desprende de los mismos, cuando se pretenda ejercitar por el actor.

Con el objeto de dar claridad a nuestros conceptos nos valdremos del siguiente ejemplo: el acreedor que habiendo estipulado una obligación para con su deudor la incumple y viendo su imposibilidad de ejercer su derecho ante el peligro de que se le oponga ese incumplimiento -a su cargo, a través de una excepción personal-, acude a la realización de un endoso con dolo, poniéndose de acuerdo con un tercero adquirente que de mala fe, quien acepta el título para ejercerlo contra el demandado y dejarlo en la imposibilidad de oponer excepción personal; vemos en este acto si el demandado logra probar la mala fe, procederá la destrucción tanto de la autonomía como de la titularidad de los derechos inherentes al título de crédito, criterio que se fundamenta con las siguientes tesis jurisprudenciales:

**TITULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES PERSONALES  
OPONIBLES RESPECTO DE LOS, DOLO Y MALA FE: No es  
cierto que la falta de causa en el título**

ejecutivo base de la acción, o sea la de valor entregado por el tenedor al cedente o girador, en pago del documento, no perjudique su existencia, en virtud de que se considere que el título es causa en sí mismo. Es en consideración de que las partes en la cambial, se encuentran en situación de conocer las condiciones de su emisión, que las excepciones personales que prevee el artículo 80. fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tienen operancia al probarse en juicio, como sucede cuando un endoso en propiedad se realiza con dolo por el endosante y mala fe del endosatario respectivo con la única finalidad de que los suscriptores no puedan oponer las excepciones personales que fueran procedentes. Este criterio no implica desconocimiento de la autonomía y literalidad de la letra de cambio, fijando sólo los efectos que se deriven de una transmisión indebida, como lo es el endoso hecho con dolo y aceptado con mala fe, ni tampoco desconoce la jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal, referente a que los títulos ejecutivos constituyen prueba preconstituida de la acción, puesto que únicamente considera procedente una excepción, permitida por la ley, que determina que el actor no es titular

de los derechos que el título confiere por la mala fe con que lo adquirió".

**PRECEDENTES:**

Séptima Época, Cuarta Parte:  
 Volúmenes 133-138, Pág. 217. Amparo Directo 1127/78. Juan Parceró López y María del Carmen V. de Parceró. 24 de enero de 1980. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.  
 Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XX, Pág. 234. Amparo directo 2015/58. Sucesión de Felipe Niño González. 19 de febrero de 1959. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.  
 Volumen XXV, pág. 279. Amparo directo 1969/57. María S. Hernández. 16 de julio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.  
 Volumen XXXVIII, pág. 244. Amparo directo 6293/56. Joaquín Moreno. 24 de agosto de 1960. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidente: José Rivera Pérez Campos.  
 Volumen XCIV, pág. 94. Amparo directo 8441/63. Abel Gutiérrez Álvarez. 10. de abril de 1965. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

**TITULOS DE CREDITO. MALA FE EN SU CONFECCION.** Si el demandante se limitó a confeccionar el título de crédito base de la acción, aprovechando una firma en blanco de su padre (autor de la sucesión demandada), seguramente sin el conocimiento de éste, es obvio que obró de mala fe, o sea, con ánimo de obtener un lucro indebido; mala fe que el orden jurídico de ningún modo debe proteger. En esto es atendible la doctrina de Agustín Vicente y Gela, contenida en las páginas 79 y 80 de su obra "los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo" (editora nacional, México, 1956); en la siguiente forma: "...el acreedor

puede reclamar la prestación del deudor, al tenor de lo que resulta del título de crédito, salvo si lo hubiera adquirido con mala fe". La forma de enunciar esta solución parece indicar que se intenta constituirla con carácter excepcional; nada más inexacto. La regla en sí es: que el acreedor de buena fe puede ostentar, en sentido literal, los derechos derivados de los documentos que estudiamos; la norma es de orden afirmativo; lo es, porque la exigencia de la buena fe para el ejercicio de todos los derechos es un postulado del orden jurídico. No puede concebirse una regla del derecho que proteja situaciones objetivas creadas con mala fe por parte de quien trata de ampararse en ellas.

**PRECEDENTES:**

Amparo Directo 5749/78. José Carlos Munguía Alvarado. 15 de agosto de 1979. 5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

**LETRAS DE CAMBIO. ENDOSOS HECHOS DOLOSAMENTE.** La excepción que se haga consistir en que un endoso fue hecho dolosamente, es distinta de aquellas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se encuentra comprendida en la fracción XI del artículo 80. del propio ordenamiento, puesto que se imputa al actor el hecho de ser poseedor de mala fe de los

documentos fundatorios de la acción intentada. Además, la excepción de dolo del poseedor del título, no puede considerarse comprendida en el artículo 39 de la ley citada, para reconocer un derecho que protege la buena fe a quien dolosamente se ha coludido con una persona para hacer un endoso falso.

**PRECEDENTES:**

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. VI, Pág. 132. A.D. 2569/54. Gregorio Barrera. 5 votos. Tesis relacionada con jurisprudencia 171/85.

**TITULOS DE CREDITO. PAGO AL POSEEDOR DE MALA FE.**

Ante el problema de si el suscriptor de un título de crédito debe hacer el pago aun cuando sepa que el poseedor es de mala fe, la Suprema Corte se inclina por la juiciosa solución que la doctrina más autorizada ha dado a la cuestión, en el sentido de que el deudor debe rehusar el pago cuando se encuentre en posibilidad de probar la mala fe del poseedor.

**PRECEDENTES:**

Amparo Directo 2569/54. Gregorio Barrera. 26 de septiembre de 1957. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Tesis relacionada con jurisprudencia 311/85.

**LETRAS DE CAMBIO. ADQUIRENTES DE MALA FE.** De acuerdo con la doctrina y con lo que se deduce del

artículo 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la mala fe del poseedor de la letra de cambio le impide adquirir la titularidad de derechos que pretende hacer efectivos, razón por la cual, además de que la excepción basada en la mala fe del actor, es una excepción personal oponible conforme a la fracción XI del artículo 80. de la citada ley, su comprobación implica la absolución del demandado.

**PRECEDENTES:**

Amparo Directo 9625/63. José Luis Gómez Fierros. 25 de febrero de 1966. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Volumen XCIV, Cuarta Parte, Pág. 94. Amparo Directo 8481/63. 10. de abril de 1965. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

**V.7).- Aplicación de la autonomía de los títulos de crédito, frente a las excepciones personales.**

Como hemos visto durante el transcurso de la investigación, la ley no define el contenido de una excepción personal; la definición de este concepto la encontramos en las tesis jurisprudenciales que hemos comentado en el capítulo anterior, donde hallamos el reconocimiento implícito del contenido de una excepción personal, pero del mismo modo, observamos que estas excepciones personales no son oponibles a terceros adquirentes de buena fe.

En este inciso, haremos los razonamientos personales para demostrar que una excepción personal puede ser oponible en determinados supuestos ante un nuevo adquirente.

Como punto de partida tomaremos los ejemplos ya manifestados en los capítulos anteriores, los cuales transcribimos a continuación:

Así las cosas, la fracción XI del artículo 8o. de la LGTOC al señalar las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor, significa el único medio para hacer valer las condiciones creadoras del título de crédito frente al último tenedor, porque aun cuando son personales la condición que dio origen al título de crédito no tiene por que ser desconocida y mucho menos si esas condiciones se refieren a las obligaciones pactadas en el mismo, v.gr. el caso de un contrato de apertura de crédito que se documenta con pagarés, en el cual se estipula que el dinero objeto del crédito será prestado al acreditado en dos remesas, la primera de ellas en el mes de enero -con monto de \$ 30,000- y la segunda en abril -con monto de \$ 70,000-. Es el caso que se firman los pagarés en el mes de enero con fecha de vencimiento a la vista por la cantidad de \$ 100,000.00. La remesa correspondiente al mes de enero se llevó a cabo sin ningún problema, pero la remesa correspondiente al mes de abril no se llevó a cabo y en el mes de mayo, un tercero pretende cobrar al acreditado la totalidad del dinero que se



pactó en el contrato, ya que el acreditante endosó en propiedad al tercer adquirente de buena fe los títulos de crédito. En el contrato se pactó que a partir del mes de febrero se comenzaría a pagar capital e intereses en relación a la primera remesa y a partir del mes de mayo se iniciaría el pago de capital e intereses respecto de la segunda remesa, situación que hasta el mes de mayo el deudor tenía al corriente. Es el caso que en el mes de mayo el tercero demanda la totalidad del pago de \$ 100,000.00 al acreditado tomando como documento base de la acción los pagarés con vencimiento a la vista.

Antonio celebra un contrato de apertura de crédito simple con una empresa X con un plazo de un año. En el mismo contrato se estipula que para documentar el mismo se firmarán a favor de la empresa X un pagaré con vencimiento a la vista por la cantidad total que ampara el crédito; dentro de las condiciones estipuladas en el contrato, la empresa X se obliga a inyectar la mitad del crédito un mes después de la firma del contrato y la segunda mitad del crédito, siete meses posteriores de la firma del mismo. Es el caso que Antonio recibe la primera mitad del crédito mas nunca recibe la segunda. En cuanto se cumple el mes octavo, la empresa X endosa en propiedad el citado título de crédito al dueño de la misma en su carácter personal y éste ejercita la acción derivada del título de crédito para su cobro.

Tomando en cuenta los dos ejemplos transcritos, vemos que el deudor se encuentra desprotegido ante la situación de no poder oponer excepción personal derivada de los contratos a sus respectivos acreedores; ello en virtud del tratamiento que la ley le da a los títulos de crédito, otorgándoles un poder ilimitado, que lejos de atender las necesidades que pretendía subsanar el legislador, crea -sobre todo en la sociedad actual-, un ambiente de inseguridad jurídica.

Desde nuestro punto de vista, esta fuerza legal debe ser limitada por la ley a los títulos de crédito que tengan una relación causal comprobable, para que de esta relación se deriven las respectivas excepciones personales oponibles ante cualquier adquirente del título de crédito. Sobre todo tratándose de adquirentes de mala fe, como se desprende de los ejemplos arriba citados.

El silencio guardado en este punto por la fracción XI resulta peligroso; toda vez que, provoca graves dudas en nuestros jueces y motiva condenas inicuas. Debemos esforzarnos por conjurar el peligro, proponiendo la solución jurídica que, felizmente, es menos ardua de lo que pudiera imaginarse.

La excepción basada en la mala fe del actor es a todas luces una excepción personal, y, por lo tanto,

indiscutiblemente ejercitable conforme a la fracción XI. Ahora bien, la mala fe del poseedor, en sentir de la más autorizada doctrina, le impide a éste adquirir la propiedad del título. Y puesto que, en virtud del principio de la incorporación, no puede ser titular del derecho quien no es propietario del título, resulta claro que el poseedor de mala fe no es titular del derecho que pretende hacer efectivo, por lo que, la premisa de la absoluta buena fe para la adquisición del título, es necesaria, siendo el artículo 43 de la LGTOC una demostración concluyente. De manera que el demandado, al proponer y acreditar la excepción de la mala fe del demandante, no tiene que hacer ya más, siéndole indiferente la cuestión de la compensación, en la que no tiene para qué ocuparse. El actor no es un titular del derecho que reclama. No se necesita más para la absolución del demandado.

Lo anterior es el criterio sostenido por Ascarelli.

Ahora, veamos lo que La Lumia anota al respecto:

"... Lo cierto es que hay aquí, como en todos los negocios consagrados en un título de crédito, una obligación para con un sujeto activo indeterminado, pero determinable en la persona del propietario de la letra de cambio. Es la propiedad del título la que determina la adquisición del

derecho de crédito: propietario del título y titular del crédito son dos cualidades inseparablemente unidas. Y tal propiedad, en el caso de la cambial, le da la posesión de buena fe sobre la base de una serie continua de endosos... De aquí que el poseedor, si tiene mala fe, pierda la propiedad del título y a un mismo tiempo su investidura de titular del derecho que a aquél va ligado. Precisamente por este camino los vicios de la relación fundamental son oponibles a los terceros de mala fe: éstos resultan afectados por tales vicios no directamente, en el campo de las relaciones obligatorias, sino indirectamente, en el campo de las relaciones reales. Integra, pues, permanece, y debe permanecer, la pretensión derivada del negocio abstracto; más la 'exceptio doli', que destruye la propiedad del título, paraliza en las manos de aquellos terceros la dicha pretensión.

Esta solución de la dificultad antes indicada, la cual entra en el ámbito del límite material (La Lumia utiliza la voz 'material' en contraposición a 'formal') a la oponibilidad de las excepciones causales contra los terceros poseedores del título, en cuanto identifica en la 'exceptio doli' el remedio idóneo para hacer valer contra esos terceros los vicios de la relación fundamental, clasificando la 'exceptio doli' como excepción 'personal', demuestra al propio tiempo que también aquí sería inicuo dar satisfacción al negocio cambiario y competiría al obligado la 'acción de repetición de pago indebido', como medio de eliminar los

efectos materialmente injustos del negocio cambiario mismo. Por lo cual, siempre en homenaje al principio de la economía de los juicios, dicha acción puede muy bien ejercitarse bajo la forma de excepción con arreglo a la norma del artículo 324 del Código de Comercio (que en el punto de que se trata no difiere de la norma de nuestra fracción XI).<sup>69</sup>

"...Si la calidad de abstracta es atribuida a una obligación -expresa Bonelli- lo es siempre para tutela de buena fe, más a menudo, como aquí sucede, de la 'pública fe'. Quien es de mala fe, no tiene derecho de invocar aquella protección, la que más bien corresponde al obligado. Y entonces la fuente de la excepción no consiste en el acto declarativo del deudor, sino en la actitud, en la condición de ánimo propia de quien actúa en su calidad de acreedor. Tratándose de obligación abstracta incorporada en un título de crédito, la mala fe corrompe la legitimidad de la posesión; ella 'quita al poseedor, como dice Arcangeli, la 'calidad de titular del crédito'".<sup>70</sup>

Bonelli y La Lumia contemplan únicamente las excepciones derivadas de la 'causa'; es decir, de la relación fundamental, para afirmar su oponibilidad frente al tercero de mala fe. En nuestro sentir, la teoría debe generalizarse, declarando absolutamente que no sólo las excepciones 'causales', sino toda la excepción personal que

---

<sup>69</sup> LA LUMIA, Citado por ASTUDILLO ASUA, Pedro, Op. Cit., pág. 243.

<sup>70</sup> Citado por ASTUDILLO ASUA, Pedro, Op., pág. 258.

el deudor pudo ejercitar contra cualquiera de los endosarios anteriores, es ejercitable contra el actual poseedor de mala fe. De no ser así, el deudor no podría oponer la compensación en el caso que antes nos hemos referido, contra el parecer unánime de todos los juristas.

"La 'excepción de dolo' -escribe Vivante- puede oponerse a todo el que adquiere la letra para privar al deudor de las excepciones que habría podido oponer al poseedor precedente. Es obvio que este adquirente no puede invocar en defensa propia la autonomía de los derechos cambiarios, porque este principio se introdujo en beneficio de la circulación honrada. Sin embargo, el adquirente de buena fe no pierde esta calidad si después de su adquisición tuvo conocimiento de dichas excepciones, y queda también a cubierto de las excepciones oponibles al poseedor anterior, aun cuando las conociese en el momento de la adquisición, si su endosante inmediato adquirió la letra ignorándolas, ya que éste lo ampara con su buena fe".<sup>71</sup>

Por lo demás, y aun a riesgo de insistir demasiado sobre este punto, puesto que la mala fe impide adquirir la titularidad del derecho, huelga discutir cuáles excepciones son oponibles y cuáles no lo son. Basta que admitamos la excepción de mala fe como excepción personal, carácter que nadie discute, para que quede resuelto, y más que resuelto, eliminado el problema.

---

<sup>71</sup> VIVANTE, César, Op. Cit., pág. 373.

En relación a este mismo punto veremos a continuación los diferentes criterios que se han sustentado en tesis jurisprudenciales:

**"TITULOS DE CREDITO EN BLANCO. ALCANCE DEL ARTICULO 15 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO:** Si bien es verdad que el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite la emisión de títulos de crédito, en los que quede sin llenar las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, los que podrán ser cubiertos antes de la presentación del título para su pago por el tenedor de los mismos; también lo es que la satisfacción de dichos datos y menciones, indispensables para la existencia del documento, deben ajustarse a lo convenido previamente a la emisión del título; pues de no ser así, se estaría autorizando la comisión de conductas dolosas que escapan a la esfera civil, con la consecuente anulación de las excepciones personales; lo que no puede permitir la justicia federal".

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.**

**PRECEDENTE:**

Amparo directo 432/92.- José Adolfo Ciprés Saldivar.- 13 de noviembre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas.- Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.

En el anterior criterio podemos observar el reconocimiento de la relación causal derivada del título de crédito que limita el principio de literalidad para disminuir la fuerza legal ilimitada que la ley ha dado a estos documentos, porque de lo contrario fomentaría conductas dolosas, como las que se desprenden de los ejemplos citados. Así podemos advertir que, si se puede limitar la fuerza del principio de literalidad, también se podrá limitar al principio de autonomía y por lo tanto, hacer valer las excepciones personales conducentes que tenga el demandado al tercer adquirente de buena fe o en algunos casos específicos, simplemente al nuevo adquirente ya que, el otorgarle tal fuerza sin limitación a los títulos de crédito, es darle armas a personas que conocen el manejo verdadero de esos títulos de crédito para conducirse fraudulentamente.

Ahora bien, no solo en la imaginación se dan los supuestos que hemos indicado, sino que en nuestra realidad pragmática, lo que se verifica, al transcribir el siguiente criterio jurisprudencial, en donde, al remitirse a la relación causal, se pudo evitar una actitud fraudulenta, lo cual nos lleva a reiterar nuestra propuesta -ya que siendo los títulos de crédito documentos de fácil acceso a todas las personas-, tratar de informar el alcance de la suscripción de este tipo de documentos es positivo, además de señalar aquellos títulos -que independientemente de su



literalidad-, tengan que remitirse necesaria e indisolublemente a su relación causal, haciendo una simple mención en los mismos del término causal o de la leyenda 'títulos causales':

**"TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS:** Es inexacto que el documento fundatorio se encuentre afectado en su autonomía y contenga una obligación condicional que le impida circular comercialmente. Lo anterior, porque el principio de su autonomía es la facultad que tiene el portador de un título de ejercitar el derecho literal que en el mismo se consigna, conforme al cual se considera la naturaleza del acto, con independencia de la calidad de las personas que la efectúan; por tanto, puede ejercitarse el cumplimiento de una prestación sin que trascienda la causa que le dio origen y no importa en contrario que en la especie, en el mismo documento se asentara su origen, lo que incluso ocurre en los documentos impresos, en los que regularmente se asienta "por mercancía recibida", pues esa circunstancia no puede cambiar la esencia misma del documento, que es ajena en absoluto al nexo jurídico que existió entre el otorgante y el beneficiario ni las disposiciones de la legislación que lo rigen y en todo caso da lugar a la interposición de excepciones personales".

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
TERCER CIRCUITO.****PRECEDENTE:**

Amparo directo 1016/90.- Bibiana Regla Rodríguez.  
8 de febrero de 1991. Mayoría de votos de Jorge  
Figuroa Cacho y Ma. de los Angeles E. Chavira  
Martínez. Disidente: Carlos Hidalgo Riestra.  
Ponente: Ma. de los Angeles E. Chavira Martínez.  
Secretaria: Martha Muro Arellano.

Como se desprende del anterior criterio, el desconocimiento de una excepción personal oponible a un tercer adquirente de buena fe o a un nuevo adquirente, siempre es motivo de controversias. Desde nuestro punto de vista, este tratamiento que la ley otorga al título de crédito fomenta conductas delictivas en perjuicio de la seguridad jurídica de nuestra sociedad; por lo tanto, sería conveniente estipular en un título de crédito la palabra 'causal', toda vez que, el tercer adquirente de buena fe, sería consciente de que está adquiriendo a la vez, no solamente los derechos consignados en la literalidad del título de crédito, sino también, las obligaciones y derechos del acto jurídico que dio origen a ese título de crédito, evitando así, una actitud fraudulenta por parte del endosante y del adquirente.

**"TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS:** Los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato, adquieren como títulos de crédito una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se han derivado,

lo cual significa que el domicilio señalado en el documento mercantil no guarda relación alguna con el lugar de pago del precio en la compraventa".

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**PRECEDENTE:**

Amparo directo 476/92. Norma Patricia Lavastida Martínez. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barquer. Secretario: Alejandro García Gómez.

A este respecto podemos comentar que, no es suficiente razón hacer valer un domicilio para ser requerido de pago, para otorgarle la fuerza ilimitada al principio de autonomía, porque se tienen que considerar otros aspectos que se generan al consentir este argumento, como lo es el problema de la doble documentación de un mismo crédito, pues resulta injusto que el acreedor, no obstante haberse documentado una operación -mediante un contrato de compraventa- deba garantizar dicha operación mediante un contrato de compraventa se garantice mediante un título de crédito, que en virtud del principio de literalidad y de autonomía significa una ventaja desmedida sobre su deudor.

En nuestra manera de ver, al permitir la ley una doble documentación de un adeudo, está fomentando una actitud delictiva por parte del acreedor ya que una vez que se liquide el contrato de compraventa, el acreedor podrá hacer valer el título de crédito de forma independiente por la no señalización de 'causal'.

**"TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS MISMOS. RESTRICCIONES A LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO ESTE RUBRO:** El alcance genérico de la jurisprudencia publicada bajo el rubro "TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS MISMOS"; se ha modificado, en forma restrictiva, por efecto de ejecutorias posteriores, específicamente en lo que se refiere a los pagarés que reglamenta el artículo 325 de la Ley de la Materia, a los cuales se les distingue del pagaré ordinario y se les sujeta a efectos y consecuencias peculiares, por su vinculación indisoluble al contrato de crédito de que provienen, de suerte que éstos carecen de autonomía".

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 347/90. Banco Nacional de México, S.N.C. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

Amparo directo 165/88. Banco Nacional de México, S.N.C. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: Ma. Teresa Covarrubias Ramos.

Respecto del criterio transcrito, manifestamos que estamos en completo acuerdo con él y por lo mismo, proponemos -ya que se considera a los pagarés- que reglamenta el artículo 325 de la Ley de la Materia, referentes a los créditos refaccionarios y de avío-, también reglamente como documentos que carecen de autonomía o bien

que puede ser limitada la misma, a aquellos pagarés que documenten contratos de los cuales su desvinculación traiga como consecuencia la doble documentación o una posición notoriamente desventajosa para el deudor o acreditado ya que, de lo contrario, ninguna persona tendría ánimo de solicitar un crédito; situación muy palpable en la sociedad actual, motivada por la crisis económica.

Nos gustaría hacer mención -una vez más- de nuestra propuesta consistente en que ese tipo de documentos, para que sean más fácilmente identificables -y respetando el principio de literalidad-, se les introduzca el término 'causal' o la leyenda 'títulos causales', para que se torne en seguridad tanto para el acreditado, acreditante y el tercer adquirente y eliminar así, a los posibles terceros adquirentes de mala; haciendo la aclaración que nuestra propuesta va encaminada únicamente a este tipo de títulos de crédito.

**"TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS:** Si en un contrato de compraventa que parte del precio de la misma se pagará por medio de letras de cambio, la circunstancia de que éstas se hayan suscrito para pagar los abonos pactados del precio, no les quita su carácter de títulos de crédito y, por ende, de documentos ejecutivos en los términos del artículo 167 de la LGTOC, dado que en ésta no existe

ninguna disposición que así lo prevenga, pero sí en cambio de conformidad al artículo 5o. de la misma, la letra de cambio goza del atributo de autonomía, lo que permite su existencia autónoma, independiente por completo de la operación que le dio origen".

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**PRECEDENTES:**

Amparo directo 323/87. Miguel Angel García Martínez. Por sí y como representante legal de Mapare, S.A. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Severario. Francisco Taboada González.

A este respecto, cabe volver a señalar los serios problemas que acarrea el desconocimiento de un negocio causal original, así como el peligro de una doble documentación de un mismo adeudo; pero aunada a todas las propuestas en este capítulo, nos gustaría sumar la de solicitar al Poder Judicial la unificación de criterios respecto al tratamiento que se le va a dar al principio de autonomía en relación a las excepciones personales derivadas del negocio causal en un título de crédito.

Este punto es preocupante, pues corroboramos los diferentes criterios que prevalecen de un tribunal a otro; situación observada de lo transcrito y comentado anteriormente.

**\*FRAUDE. COPARTICIPACION EN LA COMISION DEL DELITO DE, MEDIANTE ENDOSE DE TITULOS DE CREDITO:** La circunstancia de que no existiere un adeudo en favor del acusado que explicara el endoso en propiedad a su favor de unos títulos de crédito, así como de que no adeudara, por su parte, suma alguna a la persona a quien a su vez endosó esos documentos, demuestra que transmitió la propiedad de ellos a sabiendas de que serían empleados ilegítimamente y, por tanto, en concierto previo con esa persona y con su coacusado, quien obtuvo de la ofendida con engaños los documentos de crédito firmados en blanco, mismos que se utilizaron para promover juicio ejecutivo mercantil en su contra, en el mismo juzgado en que ambos acusados trabajan, embargándole la casa de su propiedad y vendiendo, posteriormente, los derechos litigiosos a un tercero. La autonomía y literalidad de los títulos de crédito no excluye la posibilidad de que en diversas formas se incurra en conductas delictuosas, como acontece si los distintos endosos que aparecen en las letras de cambio falsificadas, constituyen medios idóneos para la consumación del fraude, pues mediante el último endoso la parte actora obtuvo legítimamente la propiedad de los documentos, con base en los cuales se desarrolló el falso juicio ejecutivo

mercantil en contra de la ofendida; por lo tanto, no pueden considerarse los endosos como actos aislados independientes, sino por el contrario, como elementos integrantes de la mecánica del delito, recayendo responsabilidad al quejoso como copartícipe en los términos del artículo 13 del Código Penal".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTE:

Amparo en revisión 73/73. Marcelo Camacho Coquis.  
31 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.  
Ponente: Víctor Manuel Franco.

Este criterio solo viene a corroborar los argumentos vertidos con anterioridad, considerando que la mala fe es una de las razones por las que debe limitarse la autonomía en los casos que hemos venido citando ya que, se corre el riesgo que se utilice como instrumento de engaño en perjuicio del deudor y éste, no pueda oponer excepciones personales al tercer adquirente, lo cual nos lleva a concluir que existe un reconocimiento tácito de la relación causal.



### CONSIDERACIONES FINALES

I. En virtud de la gran variedad de opiniones jurisprudenciales que hemos vertido en esta investigación, nos hemos dado cuenta que el Poder Judicial guarda diferentes criterios al tratamiento que se le debe de dar al principio de autonomía en relación con las excepciones personales derivadas de los títulos de crédito, lo que implica un grave riesgo para la sociedad, tomando en consideración que los adeudos documentados con pagarés en la actualidad representan ya una actividad cotidiana; del mismo modo que estos documentos son de fácil acceso a toda persona; en virtud de lo anterior, sólo nos resta impulsar la unificación de criterios en relación al tratamiento que se le va a dar a la excepción comentada.

II. Con el mismo argumento es nuestro deber proponer, se proporcione mayor información en relación a las consecuencias y efectos de los títulos de crédito al deudor antes de firmar los documentos, debido a la gran importancia que han adquirido en los problemas económicos que hoy vive el país.

III. En relación al tratamiento que debe dársele a la excepción personal con el principio de

autonomía, sólo nos resta señalar que se reconozca -con criterio unificado-, la procedencia de las excepciones personales derivadas del acto jurídico que dio origen al título, siempre y cuando se trate de los documentos a que hacemos referencia en el cuerpo de la presente investigación.

IV. Por otro lado, propongo que las excepciones personales puedan ser oponibles primero, a un tercer adquirente de mala fe, y segundo, a cualquier adquirente siempre y cuando deriven del incumplimiento de una obligación del contrato que dio origen al título y que el contrato y el título no sean fácilmente escindibles.

Esto sucede como ya se ha mencionado y reconocido por la ley, cuando se documenta un crédito refaccionario o de avío; pero del mismo modo nosotros consideramos que esta limitación a la autonomía debe extenderse a todos aquellos títulos que deriven de un contrato cuyo cumplimiento de la obligación por parte del acreedor esté pendiente, como sucede en los ejemplos citados en el cuerpo de la investigación.

V. Propongo, para facilitar la identificación de esta clase de títulos de crédito, la mención en

los mismos del término 'causales' o de la leyenda 'títulos causales'. con el objeto de evitar el problema de que el acreedor quiera endosar el título de mala fe y que el adquirente de buena fe, se encuentre protegido, así como en caso de que quien adquiriera dicho documento, conozca las consecuencias legales de la aceptación de dichos títulos.

Por otro lado, se debe prevenir el problema de la doble documentación sobre un mismo adeudo ya que, esto encierra un gran margen de desventaja para el deudor y haciendo la mención de 'causal' se evita que el adquirente originario pretenda endosar de mala fe el título y el tercer adquirente conozca que ese documento encierra una relación causal con un contrato, el cual le dio vida, provocando seguridad jurídica.

VI. Asimismo, propongo que la ley reconozca la existente entre el incumplimiento de una obligación pactada en el contrato que da origen al título de crédito con el mismo, lo cual se traducirá en una excepción, siendo viable la procedencia de la misma contra el acreedor original así como en los casos ya citados, contra

el tercer adquirente tanto de buena como de mala fe.

VII. Recordemos que todo derecho es un compilado de normas para la armonización de las relaciones de los individuos que integran una sociedad; por tal motivo, se hace necesario que el derecho mercantil se adecúe a las necesidades presentes, adoptando criterios afines a las emergencias actuales, haciendo las reformas pertinentes en relación a los títulos de crédito que se han venido comentando, pues así como se ha restringido la autonomía en los títulos de crédito que documentan los créditos refaccionarios y de avío, también hacer extensiva dicha restricción a todos aquellos contratos donde exista el incumplimiento de una obligación por parte del acreedor original.

VIII. Tratándose de los supuestos que se han venido manejando en este estudio, propongo la limitación y en algunos casos, la pérdida total de autonomía de determinados títulos de crédito y la titularidad de los derechos inherentes al mismo, pensando siempre en la protección de la sociedad.

IX. Delimitar el concepto de excepción personal, no remitiéndose a la persona contra quien se celebra el acto original, sino en relación a las

condiciones que se dejan de cumplir en el acto original.

X. Los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente investigación se encuentran resumidos y avalados en la siguiente jurisprudencia y tesis -respectivamente-, las que a continuación se transcriben:

**"TÍTULOS DE CRÉDITO, EXCEPCIONES PERSONALES OPONIBLES RESPECTO DE LOS, DOLO Y MALA FE:** No es cierto que la falta de causa en el título ejecutivo base de la acción, o sea la de valor entregado por el tenedor al cedente o girador, en pago del documento, no perjudique su existencia, en virtud de que se considere que el título es causa en sí mismo. Es en consideración de que las partes en la cambial, se encuentran en situación de conocer las condiciones de su emisión, que las excepciones personales que prevee el artículo 80. fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tienen operancia al probarse en juicio, como sucede cuando un endoso en propiedad se realiza con dolo por el endosante y mala fe del endosatario respectivo con la única finalidad de que los suscriptores no puedan oponer las excepciones personales que fueran

procedentes. Este criterio no implica desconocimiento de la autonomía y literalidad de la letra de cambio, fijando sólo los efectos que se deriven de una transmisión indebida, como lo es el endoso hecho con dolo y aceptado con mala fe, ni tampoco desconoce la jurisprudencia sustentada por este Alto Tribunal, referente a que los títulos ejecutivos constituyen prueba preconstituida de la acción, puesto que únicamente considera procedente una excepción, permitida por la ley, que determina que el actor no es titular de los derechos que el título confiere por la mala fe con que lo adquirió".

**PRECEDENTES:**

**Séptima Epoca, Cuarta Parte:**

Volúmenes 133-138, Pág. 217. Amparo Directo 1127/78. Juan Parceró López y María del Carmen V. de Parceró. 24 de enero de 1980. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen XX, Pág. 234. Amparo directo 2015/58. Sucesión de Felipe Niño González. 19 de febrero de 1959. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen XXV, pág. 279. Amparo directo 1969/57. María S. Hernández. 16 de julio de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Volumen XXXVIII, pág. 244. Amparo directo 6293/56. Joaquín Moreno. 24 de agosto de 1960. Mayoría de 3 votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen XCIV, pág. 94. Amparo directo 8441/63. Abel Gutiérrez Álvarez. 10. de abril de 1965. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

**"TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS MISMOS. RESTRICCIONES A LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO ESTE RUBRO:** El alcance genérico de la jurisprudencia publicada bajo el rubro " TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS MISMO"; se ha modificado, en forma restrictiva, por efecto de ejecutorias posteriores, específicamente en lo que se refiere a los pagarés que reglamenta el artículo 325 de la Ley de la Materia, a los cuales se les distingue del pagaré ordinario y se les sujeta a efectos y consecuencias peculiares, por su vinculación indisoluble al contrato de crédito de que provienen, de suerte que éstos carecen de autonomía".

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. PRECEDENTES:**

Amparo directo 347/90. Banco Nacional de México, S.N.C. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.  
Amparo directo 165/88. Banco Nacional de México, S.N.C. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: Ma. Teresa Covarrubias Ramos.

El objeto de estas observaciones ha sido -en primer lugar-, vigilar la correcta circulación y manejo de los títulos de crédito, que han sido una gran aportación al mundo mercantil para todo tipo de negociaciones comerciales; en segundo término: han sido utilizados como instrumento de fraude

para sorprender a muchos deudores que les podemos llamar 'de buena fe', quienes por la rigidez de la letra de la la ley, se han visto perjudicados y sorprendidos, dejándose ver situaciones de clara injusticia, lo cual toma más relevancia en las condiciones económicas por las que pasa nuestro país.



## BIBLIOGRAFIA

- 1).- ASCARELLI, Tulio, Teoría General de los Títulos de Crédito, Editorial Jus, Traducc. de René Cacheaux Sanabria, México, 1947.
- 2).- ASTUDILLO ASUA, Pedro, Los Títulos de Crédito, 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 3).- BARRERA GRAF, Jorge, Estudios de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958.
- 4).- BOLAFFIO, León, Derecho Mercantil. Curso General, Editorial Reuis, Traducc. de José L. de Benito, Madrid, 1935.
- 5).- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 8a. ed., Editorial Heliasta, S.R.L., Tomo I, Buenos Aires, 1974.
- 6).- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 8a. ed., Editorial Heliasta, S.R.L., Tomo II, Buenos Aires, 1974.
- 7).- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 8a. ed., Editorial Heliasta, S.R.L., Tomo III, Buenos Aires, 1974.
- 8).- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, 8a. ed., Editorial Heliasta, S.R.L., Tomo IV, 1974, Buenos Aires.

- 9).- CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 12a. ed., Editorial Herrero, S.A., México, 1982.
- 10).- CHIOVENDA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, S.A., (Traducc. de E. Gómez Orbaneja), Madrid, 1936.
- 11).- DE BENITO, Lorenzo, Manual de Derecho Mercantil, 3a. ed., Victoriano Suárez, Tomo I, Madrid, 1924.
- 12).- GARRIGUES, Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil, Revista de Derecho Mercantil, Tomo II, Títulos Valores, Madrid, 1955.
- 13).- GOMEZ GORDOA, José, Títulos de Crédito, 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 14).- JACOBI, Ernesto, Derecho Cambiario, Editorial Lagos Ltda., Traducción del alemán, con prólogo, notas y concordancias de Derecho Español por W. Roces, Madrid, 1930.
- 15).- KOCH, Arwed, El Crédito en el Derecho, Editorial Revista de Derecho Privado, Traducc. de José María Navas, Madrid, 1946.
- 16).- LANGLE Y RUBIO, Emilio, Manual de Derecho Mercantil Español, Bosch. Casa Editorial, Tomo II, Barcelona, 1954.
- 17).- MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.

- 18).- MAURO MIGUEL y ROMERO, Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, S.A., Valladolid, 1931.
- 19).- MESSINEO, Francisco, Manual de Derecho Civil y Comercial, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo VI, Traducción de Santiago Senties Melendo, Buenos Aires, 1971.
- 20).- MUÑOZ, Luis, Derecho Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo I, México, 1973.
- 21).- MUÑOZ, Luis, Derecho Mercantil, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tomo II, 1974, México.
- 22).- MUÑOZ, Luis, Derecho Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tomo III, México, 1973.
- 23).- MUÑOZ, Luis, Derecho Mercantil, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tomo IV, México, 1974.
- 24).- OVALLE PABELA, José, Derecho Procesal Civil, 3a. ed., Colección Textos Universitarios, 1980, México.
- 25).- PALLARES, Eduardo, Títulos de Crédito en General, Ediciones Librería Botas, México, 1952.
- 26).- PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil, 4a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- 27).- REDENTI y CARNELUTTI, Teoría jurídica de la circulación, 1937, Padova.

- 28).- RIPERT, Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía., Traducc. de José Quero Morales, Buenos Aires, 1950.
- 29).- RIPERT, Tratado de Derecho Comercial, Tipográfica Editoria Argentina, Traducc. de Felipe Solá Cañarizares con la colaboración de Pedro G. San Martín, Tomo III, Buenos Aires, 1954.
- 30).- RIVAROLA, Mario, Tratado de Derecho Mercantil Argentino, Compañía Argentina de Editores, S.A. de R., Tomo I, Buenos Aires, 1938.
- 31).- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9a. ed., Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, México, 1971.
- 32).- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. (Teoría General de las Obligaciones), Antigua Librería Robredo, Tomo III, México, 1962.
- 33).- SALANDRA, Vittorio, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Jus, Traducc. de Jorge Barrera Graf, México, 1949.
- 34).- SANCHEZ CALERO, Fernando, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Clares, Tomo I, Valladolid, 1968.
- 35).- TENA, Felipe de Jesús, Derecho Comercial Mexicano, 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, México, 1949.

36).- VICENTE y GELLA, Los Títulos de Crédito, 2a. ed.,  
Editorial Nacional, México, 1948.

37).- VIVANTE, César, Tratado de Derecho Mercantil,  
Editorial Reus, Traducc. de Miguel Cabeza y Anido, Volumen  
III, Madrid, 1936.